

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA:

**AUSENCIA DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE PERMITA EL CONTROL DEL
EFECTIVO USO Y GOCE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN MATERIA
DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANA.**

TUTOR:

DR. WAGNER SALAZAR SÁNCHEZ

AUTOR:

SUSY DENISE PEREZ ZAMBRANO

GUAYAQUIL-ECUADOR

2016-2017

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Susy Denise Pérez Zambrano, declaro bajo juramento que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo por los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establece por la ley de propiedad intelectual, por su reglamento y normatividad institucionalidad vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar la **AUSENCIA DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE PERMITA EL CONTROL DEL EFECTIVO USO Y GOCE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANA.**

Autor:

Susy Denise Pérez Zambrano

C.I. 092559379-0

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, nombrado por la Director de la Carrera de Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y analizado el Proyecto de Investigación con el tema: **“AUSENCIA DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE PERMITA EL CONTROL DEL EFECTIVO USO Y GOCE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANA”**, presentado como requisito previo a la aprobación y desarrollo de la investigación para optar al título de:

ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Presentado por la Srta. Egresada:

Susy Denise Pérez Zambrano

DR. WAGNER SALAZAR SÁNCHEZ

Tutor

Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS FINAL - AUTORA - SUSY PEREZ ZAMBRANO & DR. W. SALAZAR.docx (D23314256)
Submitted: 2016-11-14 19:17:00
Submitted By: sdpz1231@gmail.com
Significance: 1 %

Sources included in the report:

disposiciones-del-CONA.docx (D21127026)
tesis Intriago cedeo rocio 4ta.pdf (D11256329)
disposiciones del CONA.docx (D21119468)
<https://prezi.com/u0vpcdbgtuan/tecnicas-de-recoleccion-de-datos/>
<http://www.estadistica.mat.uson.mx/Material/queesunaencuesta.pdf>
<http://www.elpais.com.uy/informacion/fallo-obliga-madre-rendir-cuentas.html>

Instances where selected sources appear:

7

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Perez Zambrano', written over a horizontal line.



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

AUSENCIA DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE PERMITA EL CONTROL DEL EFECTIVO USO Y GOCE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANA.

AUTOR/ES:

SUSY DENISE PÉREZ ZAMBRANO

REVISORES:

DR. WAGNER SALAZAR SÁNCHEZ

INSTITUCIÓN:

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD:

CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA: DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

N. DE PAGS: 106

ÁREAS TEMÁTICAS:

DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANA
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ECUADOR
REFORMA AL TITULO V LIBRO II DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

PALABRAS CLAVE:

PENSIÓN ALIMENTICIA, DERECHOS, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, GARANTÍAS, REFORMAS.

RESUMEN:

Este proyecto se constituye como un tema de vital importancia en cuanto a los derechos de los niños se refiere, puesto que con él se pretende velar por la correcta ejecución de su derecho a percibir alimentos, evitando por intermedio de un estricto control judicial que aquellos llamados a administrar los recursos recibidos por pensión de alimentos, la malgasten, y que lo hagan atendiendo de forma absoluta y completa las necesidades básicas del alimentado.

Cabe mencionar que, sobre este tema, ya se han planteado tesis a nivel nacional,

más en ninguna de ellas se ha hecho hincapié sobre la posibilidad de atacar el problema desde el punto de vista legal, esto es con una reforma al Código de la Niñez Y Adolescencia que permita al Operador de justicia llevar un control adecuado y eficaz respecto al uso que el representante del menor le dé a la pensión alimenticia, es por ello que resulta imprescindible que este tema sea incluido y regulado dentro del marco jurídico nacional.

Por ello, se propone una reforma jurídica que facilite un informe de rendición de cuentas, para conocer del uso posterior que se le da a los valores que se depositan por concepto de pensión de alimentos, con el propósito de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

N. DE REGISTRO:	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL:		
ADJUNTO URL:	<input checked="" type="checkbox"/>	
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORA: SUSY DENISE PÉREZ ZAMBRANO	Teléfono: 0987924001	E-mail: sdpz1231@gmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION:	Nombre: MSC. WASHINGTON VILLAVICENCIO SANTILLÁN Teléfono: 2596500 EXT. 249 E-mail: wvillavicencios@ulvr.edu.ec	
DIRECTOR DE CARRERA:	Nombre: MSC. GUSTAVO MARRIOTT ZURITA Teléfono: 2596500 EXT. 233 E-mail: gmarriottz@ulvr.edu.ec	
	E-mail: gmarriottz@ulvr.edu.ec	

Quito: Av. Whymper E7-37 y Alpallana, edificio Delfos, teléfonos (593-2) 2505660/ 1; y en la Av. 9 de octubre 624 y Carrión, Edificio Prometeo, teléfonos 2569898/ 9. Fax: (593 2) 2509054

AGRADECIMIENTO

A DIOS, por darme la oportunidad de culminar esta etapa en mi vida, tan importante y vital, para crecer como ser humano, como estudiante y profesional, ahora y siempre gracias por todas las bendiciones recibidas.

A mis padres, Susana y Carlos, quienes han sido parte fundamental de mi educación; siendo ejemplo constante, con los valores inculcados y por todo el amor que han proferido hacia mí, quienes me llenan de orgullo y a quienes amo profundamente.

A mi esposo, Stalyn, quien ha procurado con todo su cariño y apoyo, el éxito de esta fase que hoy culmina, el trabajo de esta tesis es su amor mismo, porque con él pude seguir hasta el final sin jamás desmayar.

A mi estimado tutor, Dr. Wagner Salazar, quien con entereza me ha proporcionado la sabiduría conveniente y oportuna para llevar a cabo un peldaño más hacia el éxito mi profesión y el ejercicio de la misma.

Susy Denise Pérez Zambrano

DEDICATORIA

A Valentina, mi preciosa hija, el motor de mi existencia, aquellas ventanitas en las que me puedo ver con el amor más puro y sincero del mundo, por y para ti es este logro que ahora te entrego con mi corazón para que recuerdes el gran amor que te tengo y el empeño que hoy y siempre pondré para ser parte de tu dicha y de tu orgullo.

A mis hermosas hermanas, Karlita y July, porque siempre las tengo en mi corazón, porque son la fiel y más linda representación de aquellos lazos que nunca se rompen, los de la FAMILIA.

Susy Denise Pérez Zambrano

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por tema ***“AUSENCIA DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE PERMITA EL CONTROL DEL EFECTIVO USO Y GOCE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANA”***

En una sociedad en la cual el derecho hace prevalecer en la norma legal la igualdad establecida en la Constitución de la República, no se puede permitir bajo ninguna circunstancia el abuso ni los excesos de una persona hacia otra, no es en vano el aforismo latino “el derecho de una persona termina donde comienza el de la otra”, he ahí el inconveniente cuando hablamos del derecho de los niños a percibir alimentos, para que quede claro en esta ocasión no discutiremos respecto a si el menor tiene o no el derecho a recibir alimentos o sobre el interés superior del que éste goza y le asiste la ley, sino de la obligación moral y jurídica de la persona llamada a respetar y hacer cumplir esos derechos.

El niño como tal no puede ejercer de manera directa sus derechos, sino, a través de su representante legal, esto conlleva a que en el caso no consentido de que exista una vulneración de tales derechos, sea este quien los haga prevalecer y respetar frente a cualquier autoridad sea esta administrativa o judicial. Pero ¿qué sucede si la persona llamada a cuidarlo no le permite ejercer y hacer valer de manera correcta sus derechos? para ello la norma franquea diversos mecanismos tales como la restricción de la tenencia o la limitación de la patria potestad, conforme lo establece el Art. 105 y Art. 106 del Código de la Niñez y de la Adolescencia del Ecuador.

Con el presente proyecto investigativo, quiero demostrar que la ausencia de un control del goce del derecho a pensión alimenticia por parte del Juzgador, en todos los casos de Niñez y Adolescencia Ecuatoriana, produce la ignorancia de si ese derecho está siendo cumplido efectivamente, por lo que, de los movimientos posteriores por parte del representante del beneficiario del cobro de la pensión alimenticia, deben rendirse en cuenta íntegra a quien hace la entrega de la parte económica, ya que en la actualidad se viven muchos casos donde se han publicitado en algunos medios de comunicación, que el destino de la pensión alimenticia no cumple con los objetivos establecidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código de la Niñez y Adolescencia.

ABSTRACT

The present investigation has by subject “ABSENCE OF A JURIDICAL SYSTEM THAT ALLOW THE CONTROL OF THE EFFECTIVE USE OF THE ALIMENTARY PENSIONS IN MATTER OF CHILDHOOD And ECUADORIAN ADOLESCENCE”

In a society in which the right does to prevail in the legal norm the equality established in the Constitution of the Republic, cannot allow under any circumstance the abuse neither the excesses of a person to another, is not in vain the Latin aphorism “the right of a person finishes where begins the one of the another. I have here the problem when we speak of the right of the boys to perceive foods, so that it remain clear in this occasion will not argue with regard to if the minor has or not the right to receive nutrition or on the upper interest of the that this enjoys and took him the law, but of the moral and juridical obligation of the person called to respect and enforce these rights.

The boy like such cannot exert of direct way his rights, but, through his legal representative, this comports to that in the no spoiled case that it exist a violation of such rights, was this the one who do them prevail and respect in front of any authority was this official or judicial.

But ¿what happens if the person called to take care it does not allow him exert and do cost of correct way his rights? For this the norm truck diverse mechanisms such as the restriction of the possession or the limitation of the homeland authority, satisfied establishes it the Art. 105 and Art. 106 of the Code of the Childhood and the Adolescence, It produces the ignorance of if this right is being fulfilled sure enough, by what, of the back

movements by the representative of the beneficiary of the collection of the alimentary pension, have to surrender in whole account to the one who does the delivery of the economic part, since actuality live a lot of cases where have publicity in some media, that the destination of the alimentary pension does not fulfil with the aims established so much in the Constitution of the Republic of the Ecuador, as in the Code of the Childhood and Adolescence.

ÍNDICE

CARÁTULA	I
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.	II
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	III
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	VII
DEDICATORIA.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	IX
ABSTRACT.....	XI
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA A INVESTIGAR	
1.1. TEMA.....	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.2.2. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA	7
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	8
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.5. DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.6. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
VARIABLE INDEPENDIENTE:	11

VARIABLE DEPENDIENTE:	12
-----------------------	-------	----

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	13
2.1. ORIGEN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	13
2.2. ANTECEDENTES REFERENCIALES EN EL ECUADOR	14
2.2.1. BENEFICIARIOS DEL DERECHO A PENSIÓN DE ALIMENTOS EN ECUADOR	16
2.2.2. DIVERSAS REFORMAS JURÍDICAS	18
2.2.3. DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS EN EL ECUADOR	20
2.3.4. AUSENCIA DE CONTROL RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIONES ALIMENTICIAS	23
2.4. RECIENTE INTEGRACIÓN DEL SISTEMAS INFORMÁTICA SUPA	39
2.5. LEGISLACIÓN COMPARADA	31
2.6 MARCO CONCEPTUAL	33

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO	41
3.1. Metodología de la investigación	41
3.2. Tipos de investigación	43
3.4. Enfoque de la investigación	44
3.5. Técnicas de investigación	45
3.6. Población y Muestra	46
3.6.1 Resultados Obtenidos	47

ENCUESTAS	47
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	65
ANEXOS	74
BIBLIOGRAFÍA	104

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1: Tabla de Pensiones Alimenticias.....	17
TABLA N° 2: Provincias con mayor número de juicio de alimentos.....	28
TABLA N° 3: Vigencia del SUPA en Ecuador.....	31
TABLA N° 4: Demandas en Imbabura en el año 2014.....	76

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1: Pregunta °1.....	50
GRÁFICO N° 2: Pregunta °2.....	51
GRÁFICO N° 3: Pregunta °3.....	52
GRÁFICO N° 4: Pregunta °4.....	53
GRÁFICO N° 5: Pregunta °5.....	54
GRÁFICO N° 6: Pregunta °6.....	55
GRÁFICO N° 7: Pregunta °7.....	56
GRÁFICO N° 8: Pregunta °8.....	57
GRÁFICO N° 9: Pregunta °9.....	58
GRÁFICO N° 10: Pregunta °10.....	59
GRÁFICO N° 11: Pregunta °11.....	60
GRÁFICO N° 12: Pregunta °12.....	61
GRÁFICO N° 13: Pregunta °13.....	62

CAPÍTULO I

1.1. TEMA

Ausencia de un sistema jurídico que permita el control del efectivo uso y goce de las pensiones alimenticias en materia de niñez y adolescencia ecuatoriana.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En una sociedad en la cual el derecho hace prevalecer en la norma legal la igualdad establecida en la Constitución de la República, no se puede permitir bajo ninguna circunstancia el abuso ni los excesos de una persona hacia otra, no es en vano el aforismo latino “el derecho de una persona termina donde comienza el de la otra”, he ahí el inconveniente cuando hablamos del derecho de los niños a percibir alimentos, para que quede claro en esta ocasión no discutiremos respecto a si el menor tiene o no el derecho a recibir alimentos o sobre el interés superior del que éste goza y le asiste la ley, sino de la obligación moral y jurídica de la persona llamada a respetar y hacer cumplir esos derechos.

En nuestra realidad social es común observar familias que por diversos motivos, se separan, los cuales no valen analizar en este momento, en las que el menor, sea por acuerdo de los padres o por disposición de una autoridad judicial, queda al cuidado de uno de ellos; en la mayoría de estos casos los niños quedan bajo la tutela de la madre, y son estas las que de una manera u otra ejecutan el derecho del niño a percibir alimentos mediante la presentación de una demanda de prestación de alimentos , exigiendo del padre el pago o compensación económica para la manutención. Generalmente y por mandato legal estos procesos culminan con

resoluciones que obligan al alimentante a pagar una pensión alimenticia , misma que puede ser observada tanto para su reducción como para su aumento; y es en ese instante donde termina la actuación judicial, sin saber el juzgador el posterior uso que se le da a la referida pensión.

Actualmente se registran, como lo detallan publicaciones oficiales de los diarios, alrededor de 600.000 usuarios que reciben anualmente las denominadas pensiones por concepto de prestación de alimentos, lo cual, nos lleva a una realidad que se convierte en una cifra alarmante si nos ponemos en el ángulo del posible riesgo que corre el supremo derecho del niño, niña o adolescente ecuatoriano, en cuanto al goce efectivo de su derecho a la prestación alimenticia. Esto es, si bien el alimentante cumple con su obligación de otorgar la pensión alimenticia y no existe un proceso de verificación del destino de la misma, hay un peligro en cuanto a la vulneración del derecho del alimentado.

El niño como tal no puede ejercer de manera directa sus derechos, sino, a través de su representante legal, esto conlleva a que en el caso no consentido de que exista una vulneración de tales derechos, sea este quien los haga prevalecer y respetar frente a cualquier autoridad sea esta administrativa o judicial. Pero ¿qué sucede si la persona llamada a cuidarlo no le permite ejercer y hacer valer de manera correcta sus derechos? para ello la norma franquea diversos mecanismos tales como la restricción de la tenencia o la limitación de la patria potestad:

Art. 105.- “La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley”.

Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (2003)

Art. 106.- “Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; 3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral; 4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; 5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y, 6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales”. Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (2003)

En el caso específico del derecho de alimentos del que goza el menor queda a potestad discrecional de quien ejerce la tenencia del niño el ejecutarlo de manera correcta y conforme lo dispone la ley, esto no genera problema alguno si es que nos referimos a una persona responsable, consciente y cabal en su actuar, pero si miramos el otro lado y nos alejamos de ese denominador común, observamos que hay quienes que aprovechan la cantidad de dinero mensual que reciben del alimentante de sus hijos para su uso exclusivo y personal, dejando de lado las necesidades del sujeto de derecho que es el niño, o satisfaciéndolas de un modo incompleto o que no responde a la cantidad recibida.

Yendo aún más allá, y sin temor a equivocarnos, madres con hijos de diversos compromisos y que reciben varias pensiones mensuales al mismo tiempo ¿La usan totalmente y de forma proporcional? y, ¿Le dan a cada hijo lo que le corresponde?

Éstas son incógnitas sin respuesta, y lo son en virtud de que a nadie le interesa ver esta situación más allá del punto vista económico, de las cifras, del pago de una deuda, porque en nuestra realidad a ninguna autoridad le ha importado hasta la fecha el hecho de que si el niño está siendo beneficiado realmente por esa pensión.

Ahora si consideramos y nos referimos netamente a la cantidad y valor en la que se traduce la pensión alimenticia surge más la necesidad de ejercer un control con la finalidad de determinar si en realidad se le da al menor la calidad de vida, a la que puede acceder con la pensión alimenticia que le otorga el alimentante.

No es extraño ver a diario madres que hacen del cobro de las pensiones alimenticias su modus vivendi, sin embargo, frente a esta evidente injusticia social, todos hemos sido cómplices y precursores ,prueba de ello es que cada día se fortalece aún más los mecanismos para el cobro de pensiones tanto así que se hasta se han creado sistemas que regulan y efectivizan el cumplimiento y captación de

las obligaciones del alimentante, cuestión no tan criticable si se la ve desde el punto de vista y el objeto de dejar el viejo sistema de pagos , pero somos constantes en permitir dejar de lado el control respecto al uso de dichos valores por parte de quien ejerce la tenencia del niño.

Es así, que resulta supremamente necesario el incrementar en la legislación vigente normas que tutelen también al alimentante y a sus intereses , permitiendo que el juzgador disponga en su resolución que responsable de la administración y uso de la pensión alimenticia rinda cuentas a la autoridad y la distribución de la pensión asignada al menor, creando de esta forma una restricción legal que impida el abuso y permita determinar si la pensión alimenticia es suficiente o resulta escasa para cubrir con las necesidades del niño.

1.2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema a resolver en este proyecto investigativo se traduce en la inexistencia de un medio legal o proceso que permita regular el uso y goce de la pensión alimenticia pagada por el alimentante a favor del menor, así como, el hecho de que esta pensión sea dirigida única y exclusivamente a solventar las necesidades básicas de subsistencia del niño conforme al valor cancelado así como a la calidad de vida a la que está acostumbrado y la garantía de sus derechos.

Es indispensable agregar que dicho proceso regulador debería, sin lugar a dudas, constituirse en un marco legal preciso y efectivo. Preciso, porque no debe dejar cabida alguna a que si existe un desvío del beneficio económico para otros fines, distintos a los que son la protección integral del menor o adolescente, este actuar quede impune y sin toma de medidas necesarias por parte del Juzgador; y, efectivo porque la razón de esta nueva reforma, es que se modele una propuesta

que no se ha considerado desde el año 2003 con la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, lo cual ha dejado un vacío, por lo que, en criterio popular es un negocio rentable a la pensión alimenticia que se debe reclamar, no con otro fin sino con el de amparar el bienestar total y consecutivo de todos los niños, niñas y adolescentes de este país.

Los gastos que se pretendan justificar dentro del proceso de alimentos, deberán basarse única y exclusivamente en aquellas necesidades que señala la normativa y que se encuentran dentro del conjunto de lo que se constituye como alimentos. Es decir, de conformidad a lo señalado en el Artículo Innumerado 2, inciso segundo de La Ley Reformatoria Al Título V Del Libro Segundo Del Código de la Niñez y Adolescencia, y que dice:

Art. Innumerado 2.- “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y que está relacionado con el derecho a la vida. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluye:

1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2.- Salud integral: prevención, atención, atención médica y provisión de medicinas; 3.-Educación; 4.- Cuidado; 5.- Vestuario adecuado; 6.-Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7.- Transporte; 8.- Cultura, recreación y deportes; y, 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”

Cualquier gasto fuera de estos rubros no podrá ser considerado. Si los resultados que arroje la rendición de cuentas, podrán servir de méritos dentro del

proceso para que cualquiera de las partes pueda solicitar aumento o disminución de la pensión alimenticia.

1.2.2. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

De lo anteriormente mencionado surgen diversas interrogantes tales como:

- ¿Qué constancia tiene el Juzgador y el alimentante del uso y goce de la pensión entregada?
- ¿Se está usando realmente la pensión alimenticia en beneficio de los niños?
- ¿Se ha convertido en un negocio o un modus vivendi el cobro de las pensiones alimenticias?
- ¿Se ha visto una participación activa del padre “alimentante” dentro de este proceso del goce de la pensión alimenticia?
- ¿Se han vulnerado el derecho de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos, con esta realidad social del desvío de los valores por concepto de pensión de alimentos?
- ¿Ha hecho algo la autoridad competente para asegurarse del bienestar infantil respecto de la pensión de alimentos?
- ¿Ha quedado rezagado acaso el derecho del alimentante de exigir cuenta del uso de sus recursos?

Éstas son incógnitas que resolveremos a lo largo de este proyecto investigativo.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Demostrar con el presente proyecto, que verdaderamente existe una ausencia de normas que permitan el control del efectivo uso y goce de las pensiones alimenticias, lo cual afecta verdaderamente a los niños, niñas y adolescentes del Ecuador.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Demostrar a través de encuestas dirigidas a un grupo específico de Abogados de la República del Ecuador, que efectivamente existe una ausencia de normas respecto del control de la administración posterior que se le da a la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador.
- Proponer un nuevo cuerpo legal que permita que el demandado por concepto de pensión de alimentos, sea este principal o subsidiario, acceda de manera transparente y eficaz a verificar el uso que se le está dando a los valores depositados para el menor.
- Imponer por medio de la ley un uso responsable de las pensiones alimenticias, so pena de sanciones pecuniarias, logrando así garantizar a los alimentantes que éstas sean destinadas a satisfacer exclusivamente las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, a través de la nueva ley a expedirse.

- Promover que ambos progenitores obligados a prestar alimentos, lo hagan en igualdad de condiciones, tomándose en cuenta valores equitativos en el caso de que ambos ejerzan una actividad laboral, conforme lo establece el **Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, Inciso 2do.**

- Proponer una nueva garantía, más completa y eficaz, que ya no sólo tome al proceso desde que se origina la pensión de alimentos sino que tenga el alcance de poder verificar hasta el final este derecho con un cumplimiento seguro, comprometiendo más este derecho hacia el principio de todos los menores de edad del Ecuador. **“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”** (Art. 11. Código de la Niñez y Adolescencia)

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Conforme lo señala nuestra Carta Magna en su artículo 44 dice: ***“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos...”***

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que es obligación de El Estado, la sociedad y la familia promover el ejercicio de los derechos de los menores. Del mismo modo es obligación de toda autoridad administrativa o judicial aplicar la Constitución de manera directa y eficaz.

Partiendo de este precepto básico y elemental resulta necesario y es justificable crear normas eficaces y aplicables que protejan y salvaguarden los derechos de los niños niñas y adolescentes.

En el presente proyecto investigativo se ha explicado cuál es la problemática existente en lo que se refiere al mal uso que se da a los valores cobrados por concepto de pensiones alimenticias, problema que ha pasado desapercibido por parte de los gobiernos de turnos y legisladores.

Lamentablemente, el cobro de las pensiones alimenticias en la actualidad se ha convertido en un cumulo de cifras y estadísticas con las que los organismos rectores de la Función Judicial se han vanagloriado y usado para justificar las millonarias inversiones en infraestructura y sistemas informáticos, sin embargo, a criterio personal esta situación es más que números, ya que si bien se ha efectivizado la captación de pensiones alimenticias, no se ha justificado en ningún momento el beneficio percibido por los niños, ya que la judicatura no se ha preocupado por implementar un sistema de control del gasto e inversión de dichas pensiones, ya que es un secreto a voces que los dineros recibidos no son invertidos en su totalidad en beneficios de nuestros niños, de manera que podrían estar o no disfrutando de su pensión, sin que este hecho le interese en lo más mínimo al Estado.

Frente a esta situación resulta necesario, urgente, y es justificable implementar una reforma que obligue a los representantes del menor a rendir cuenta del gasto que hacen de las pensiones percibidas de manera que tanto el alimentante, como el juzgador, tengan la certeza de que la pensión está siendo correctamente invertida.

1.5. DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

El periodo de tiempo en que se producirá la investigación, es en el primer semestre del año 2016. En la ciudad de Guayaquil - Ecuador, mediante encuestas realizadas a Abogados – Defensores Públicos de la Unidad Judicial de la Familia

Mujer Niñez y Adolescencia del complejo judicial Florida Norte, alcanzando un porcentaje representativo, dado por la fórmula para el cálculo de la muestra.

Delimitación de la Investigación: El uso posterior y administración que se le da los valores recibidos por concepto de pensión de alimentos, a favor de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador.

1.6. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Si se reforma el Código de la Niñez y Adolescencia, y se incluye un sistema regulador ubicándonos en el Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia y en él se incluye la obligación de rendir cuenta de los gastos por concepto de pensión de alimentos, por parte del representante del beneficiario de las pensiones alimenticias, se garantizará el uso apropiado y el cumplimiento del legítimo del derecho a percibir alimentos en favor de los niñas, niños y adolescentes.

➤ VARIABLE INDEPENDIENTE:

Mi variable independiente, será la Ley s/n Reformatoria el Título V Del Libro Segundo Del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643, de 28 de julio de 2009; puesto que ésta, será la guía normativa de mi proyecto de investigación.

Esta variable se tomará en cuenta tal cual una variable explicativa, de la forma en que se rigen actualmente los comportamientos legales en materia de pensión alimenticia a lo que respecta en niñez y adolescencia ecuatoriana, por lo que evidenciaremos la necesidad de una inclusión legal a lo que ya conocemos en cuanto al derecho a alimentos.

➤ **VARIABLE DEPENDIENTE:**

La ausencia de una norma legal que regule el control del real uso y goce de la Pensión de Alimentos, para el beneficio de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador.

Esta variable está dirigida a poder probar los cambios que podrían efectuarse bajo la propuesta de mi proyecto de investigación; y, expuesto de manera explícita, a lo que se pretende dar un giro, es a la misma ley que debe garantizar y precautelar por sobre cualquier otro derecho el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador. El alcance de un positivo resultado en la presente investigación, es posible.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. ORIGEN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Sabemos que en la antigüedad los niños no conocían lo que era la protección, ni mucho menos los derechos consagrados a su cuidado y desarrollo, por lo que en aquellas tiempos eran considerados como “*adultos pequeños*”.

Pues, ahora recordaremos la Declaración de Ginebra, que se adoptó en el 23 de febrero de 1923, por la Alianza Internacional *Save the Children* y luego ratificada por el *V Congreso General* el 28 de febrero de 1924, donde la Sociedad de Naciones reconoce por primera vez un conjunto de derechos específicos para los niños y niñas, y sobretodo reconoce la importancia que tiene la responsabilidad de los mayores respecto de ellos. Todos estos cambios se dieron por las terribles consecuencias que generó la Primera Guerra Mundial, hacia los niños y niñas de aquella época.

Una cita muy importante que cabe mencionar, es la que contenía la Declaración de Ginebra, la cual decía: “*la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle.*”

La Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño, fue constituida como uno de los primeros documentos históricos en consagrar y plasmar los derechos específicos de los niños y niñas, sin embargo, es importante mencionar que posterior a esta declaración sobrevinieron otras de vital importancia.

A partir de que se inserta la primicia de que a los niños, niñas y adolescentes deben otorgárseles derechos fundamentales, surge un nuevo acontecimiento reconocido por muchos países; la Declaración de los Derechos del Niño, Tratado Internacional que fue aprobado en el año de 1959 por 78 Estados miembros, que

perteneían en aquel entonces a la Organización de Naciones Unidas. Cabe recalcar que dicha declaración, la cual tuvo 10 Artículos, recoge bases importantes de la anterior mencionada Declaración de Ginebra.

Este suceso, tuvo sus frutos, ya que con el paso de los años se logra la elaboración de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entra en vigor con fecha 2 de septiembre de 1990; con ésta, se obtiene un logro superior para la estabilidad y garantía de los derechos de los niños en muchos países, conllevando todo este proceso a un nivel superior y determinante en cuanto a la normativa que corresponde a estos derechos.

Pero, ¿En qué momento ésta última hace la diferencia? Pues lo hace, cuando le otorga a los niños el reconocimiento como “sujetos de derecho” y convirtiendo a los adultos en responsables directos del cumplimiento de aquellos.

En nuestro país, se le ha otorgado a la Convención de los Derechos de los Niños el rango de supralegal así como en muchos países de América Latina, tales como Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Paraguay; esto quiere decir, que se determina que los derechos de los niños tienen la característica de -primordial- respecto de todos los otros derechos establecidos por cualquier otro cuerpo legal.

2.2. ANTECEDENTES REFERENCIALES EN EL ECUADOR

El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, tiene sus orígenes en nuestro país con la aparición del Código de Menores , promulgado en el año de 1938, y si bien anterior a este habían normas escritas dentro del Código Civil de aquella época, éstas se encontraban dispersas, es decir, no existía un cuerpo normativo sistemático e independiente que regulara la prestación de alimentos, ni

los derechos de los niños en general , es a partir de la entrada en vigencia de este Código en que se crean en el país los primeros Tribunales de menores y demás organismos que trabajaban en favor y bienestar de los niños niñas y adolescentes.

Congreso Nacional Código de Menores Registro Oficial 737 (3 de Enero de 2003)

Conocemos pues, que hasta que sucedió la promulgación del Código de Menores en 1938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de ahí en adelante, la historia tomó un rumbo totalmente distinto e independiente en cuanto a la norma aplicativa en materia de la niñez y adolescencia ecuatoriana. Así pues, la ley empieza a identificar a titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define en aquel tiempo, a quienes se deben alimentos en general; mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 128 se refiere específicamente a los niños, niñas y adolescentes.

Y es así, que hasta que aparece el Código de La Niñez y Adolescencia, publicado por Ley No. 100 en el Registro Oficial 737 el 3 de Enero del 2003, se dejan atrás muchos vacíos existentes en el Código de Menores del Ecuador.

Algunos de los cambios los más trascendentales tenemos:

1.- Se incorpora y define todos los principios derechos y avances normativos que se han reconocido mundialmente como el interés superior de los niños niñas y adolescentes y la lucha contra la explotación sexual;

2.- Se fortalece el concepto de la familia desde diversas perspectivas y asigna a ésta la responsabilidad principal respecto al cuidado y protección de los niños y niñas por ejemplo que reconoce que es el espacio fundamental en el que se ejercen y se promueven los derechos humanos de la niñez y adolescencia y es la figura primordial entre las medidas de protección a la niñez y adolescencia;

3.- Se reconoce el derecho a la participación del niño y niña en todo lo que concierne y establecen los mecanismos tanto judiciales como políticos para que sea efectiva;

4.- Da un paso al reconocimiento de derechos que se lo dio al ratificar la Convención de los derechos de los Niños, al establecer varios artículos en la Constitución y reformar el código de menores en 1993 hacia la protección al crear el sistema de protección integral.

5.- Se crea la figura del fiscal y del defensor para ser consecuentes con las garantías del debido proceso sin este factor es el tribunal de menores concentraría todas las funciones en una persona defiende y acusa al mismo tiempo lo que hace del juzgador parcial y arbitrario.

Es así, que en cuanto a materia de alimentos también se pronuncia un cambio, mencionando el Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, promulgado en el año 2003, donde por primera vez se estipulan términos específicos para aquel obligado a cumplir la prestación alimenticia (alimentante), así como para que que tiene el derecho a gozar de este derecho (alimentado). *Ref.: Art. 293.- Código de la Niñez y Adolescencia.*

2.2.1. BENEFICIARIOS DEL DERECHO A PENSIÓN DE ALIMENTOS EN ECUADOR

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) es muy claro en cuanto a desde cuándo se origina y hasta cuándo culmina la obligación de la prestación de alimentos, siendo ésta desde la concepción hasta la mayoría de edad, con las excepciones que establece la ley.

“Art. 128.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. *Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;*
2. *Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,*
3. *Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.” Código De La Niñez y Adolescencia (2003).*

Es evidente que, para la determinación del monto de la prestación alimenticia, deben tomarse en cuenta los parámetros establecidos en la ley, como la tabla oficial para imponer los valores correspondientes al menor alimentado y las capacidades económicas y circunstancias del alimentante, tal como dice el Art. 129.- *Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden: 1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; (...)* (Código De La Niñez y Adolescencia, publicado el 3 de Enero del 2003)

Tabla No. 1

Tabla de Pensiones Alimenticias

www.EcuadorLegalOnline.com

NIVEL 1		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

NIVEL 2		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

NIVEL 3

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.0003 SBU HASTA 4 SBU

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

NIVEL 4

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.0003 SBU HASTA 6.5 SBU

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

NIVEL 5

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.5003 SBU HASTA 9 SBU

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

NIVEL 6

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.0003 SBU EN ADELANTE

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

NOTA:

- El ingreso expresado en SBU se obtiene dividiendo el ingreso para el SBU (\$ 366.00 para el año 2016)
- Inflación anual acumulada a diciembre de 2015 (INEC): 3.38%

www.EcuadorLegalOnline.com

2.2.2. DIVERSAS REFORMAS JURÍDICAS

A lo largo de la historia del Derecho en materia de niñez y adolescencia, hemos podido apreciar que se han realizado importantes reformas jurídicas en pro de los niños, y adolescentes; siendo quizás el avance más significativo en el Ecuador la consagración e inclusión del principio universal del *Interés Superior Del Niño*, como un derecho, en la Constitución Política del Ecuador del año 1998, así como la petición a la Asamblea Constituyente de esa época respecto a la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes cuenten con una justicia especializada al interior de la Función Judicial, ya que hasta esa fecha la justicia de menores dependía del Poder Ejecutivo, (*Farith, Simon C, 2012, La nueva Administración de Justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia*).

Es a raíz de este cambio y con tales avances que surgió la necesidad de implementar tales principios y derechos en un nuevo cuerpo legal creándose bajo estos parámetros el Código de Niñez y Adolescencia el 3 de julio del año 2003, derogándose el Código de Menores y el Reglamento General al Código de Menores.

Con este nuevo código los Tribunales de Menores pasan a convertirse en Juzgados de la Niñez y Adolescencia. (*Congreso Nacional, Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737 de 3 de Enero de 2003, disposiciones transitorias primera y segunda*)

Desde su publicación en el año 2003, el Código de la Niñez y Adolescencia fue reformado en cuatro ocasiones, la más importante la realizada el 28 de julio del 2009, fecha en la cual se reformó el Título V, respecto al derecho de alimentos, siendo la última el 7 de julio del año 2014. Última reforma en tema de alimentos al Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador: *Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 643, 28 de julio del 2009.*

Extracto cronológico:

“El Código de la Niñez y Adolescencia fue expedido mediante la Ley No. 2002-100, publicada en el Registro Oficial No. 737, de 3 de enero de 2003; y ha sido reformado por las siguientes leyes:

I.- Ley s/n, Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009;

II.- Ley s/n Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643, de 28 de julio de 2009;

III.- Ley s/n, Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014;

IV.- Ley s/n, Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 283, de 7 de julio de 2014.” (Armas-Medina, G. 2013)

2.2.3. DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS EN EL ECUADOR.

Teniendo como referencia los antecedentes señalados, es notorio que la legislación ecuatoriana ha venido evolucionando en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y lo ha hecho a la par con la realidad socioeconómica del país, dicha mejoría se evidencia aún más en lo que se refiere al derecho de percibir alimentos, tanto así, que el procedimiento para reclamarlos paso de ser un trámite engorroso, largo y complicado , a uno más ágil, simplificado y con muy pocas formalidades, cambios positivos que han permitido que se tutele el derecho de los niños a acceder a una pensión alimenticia; por ejemplo, el hecho de que no se requiera de la participación de un profesional del derecho para la presentación de una demanda de alimentos, reducir el procedimiento a una audiencia única, y garantizar alimentos inclusive a personas mayores de edad cuando estas justifiquen que se encuentran estudiando y que no pueden velarse alimentos para sí mismos, personas con discapacidad e inclusive se introdujo en la ley la figura de los obligados subsidiarios, que son quienes responden en juicio en caso de ausencia o impedimento del obligado principal , cambios que podemos apreciar en la Ley

Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643, el 28 de Julio del 2009.

El objetivo de estos procesos judiciales es fijar a favor del menor una pensión alimenticia, misma que deberá ser pagada en dinero por el obligado a prestárselos, sea este padre o madre o de darse el caso de un obligado subsidiario, dependiendo obviamente de quien ejerza la representación legal del menor al momento de presentar la demanda. Fijada que ha sido la pensión definitiva las parte procesales, si no han presentado los recursos que franquea la ley, podrán pedir la rebaja de pensión en el caso del demandado, o el aumento de pensión en caso de la demandante, en ambos casos se repite el mismo procedimiento como si se tratase de una demandada nueva, pudiendo solicitarlo las partes la veces que consideren necesarias debido a que las resoluciones en materia de alimentos no surten efecto de cosa juzgada.

Ref.: Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Capítulo I.

“Art. Innumerado 17.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”.

Ahora bien, una vez fijada la pensión alimenticia el Juzgador puede a petición de parte tomar las acciones tendientes a controlar el cumplimiento de las obligaciones, inclusive llegar a hacer uso del apremio personal es caso de incumplimiento del pago, es decir el derecho del niño está protegido aun después de que se ha fijado su pensión alimenticia, para decirlo de otro modo la normativa

ha aportado con procedimientos eficaces para garantizar que el pago de los alimentos se realice aún a costa de la pérdida de libertad de una persona.

Ref.: Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Capítulo I.

“Art. Innumerado 22.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días...”

Es menester mencionar en este momento que en los últimos años, el Consejo Nacional de la Judicatura, como ente rector de la Función Judicial, ha cumplido un rol importantísimo y ha tenido una participación activa en la mejoría del sistema de justicia, invirtiendo millones de dólares no solo en infraestructura sino también en la implementación de sistemas informáticos para facilitar la administración de justicia así y en materia de alimentos desde el mes de septiembre del 2015, se creó el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), sistema que permite realizar el pago de una manera más ágil por intermedio de entidades financieras, así como el cobro de manera directa por parte de las usuarias del servicio en cualquier entidad financiera siempre y cuando así lo solicite; este sistema además identifica de manera automática el retraso en el pago de pensiones alimenticias y realiza la indexación anual dispuesta en la ley, evitando la realización de las mismas al juzgador.

Ref.: Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial (198-2015).

“Artículo 4.- El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), tiene como finalidades:

c) Autorizar el pago de los valores recaudados hacia las cuentas personales de las y los usuarios o alimentarios de pensiones alimenticias;

y,

f) Generar automáticamente las obligaciones mensuales de cada tarjeta, y en el caso de mora se efectuará el cálculo diario y automático de los intereses de acuerdo a la tasa activa referencial fijada por el Banco Central del Ecuador correspondiente; ...”

2.3.4. AUSENCIA DE CONTROL RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIONES ALIMENTICIAS

Como se lo ha venido manifestando a lo largo de este proyecto investigativo, en materia de alimentos, son evidentes las mejoras que se han realizado en el sistema judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles no sólo un procedimiento ágil al momento de cobrar la pensión de alimentos, sino también las herramientas informáticas que permiten acceder a estas prestaciones de manera cada vez con respuesta más pronta. Sin embargo, frente a estas ventajas innegables, quedan aún vacíos por llenar y problemas por resolver, puesto que las mencionadas mejoras han sido orientadas únicamente a asegurar el cumplimiento por parte del alimentante del pago puntual de una prestación económica que cubra las necesidades básicas del alimentado, dejándose en el total

olvido el tema respecto al uso que se le da a dicha pensión, la confirmación de que ese dinero este siendo usado en su totalidad en beneficio del menor y por supuesto, su conocimiento.

Es así que no podemos dejar de lado que el alimentante por el hecho de tener que cumplir una obligación que corresponde al pago de una pensión alimenticia, no ha perdido sus derechos como padre frente al menor, en el sentido de estar completamente informado respecto a todas y cada una de las situaciones relacionadas con el desarrollo y supervivencia del alimentado, incluyéndose obviamente el hecho de constatar si las necesidades que él está obligado a cubrir se están efectivizando con total transparencia.

Esta necesidad de verificar lo anteriormente mencionado, se ha quedado relegada por el actuar judicial, dejando al alimentante con la expectativa creada por la persona llamada a administrar la pensión alimenticia, obligándose a creer y a conformarse con la información que meramente se le proporcione.

Este tema olvidado por nuestros legisladores y por los operadores de justicia es de vital importancia y, analizándolo desde el punto vista Constitucional, los derechos del niño son de carácter inalienables e irrenunciables.

Citando el Art. 44 de la República del Ecuador, el cual dice: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.*

Citando el **Art. 3 de la Ley Reformatoria al Título II del Código de la Niñez y Adolescencia**, el cual dice: *“Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado”*.

Por lo tanto, es lógico deducir que todas las prestaciones que sean dirigidas en beneficio del cumplimiento de este derecho, deben ser usadas única y exclusivamente en las necesidades del alimentado y no para otros fines, y es la autoridad judicial por mandato constitucional la llamada a ejecutar y hacer cumplir en su totalidad estos derechos, es decir, no solo garantizar la interposición del pago de una pensión alimenticia, sino garantizar que esta llegue y sea usada en su totalidad en beneficio del menor.

Ref. Constitución de la República del Ecuador:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. Inciso 2do. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u

omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Aunque resulte increíble, sobre este tema ha existido un retroceso significativo en la legislación ecuatoriana ya que en el **Código de Menores publicado en el año de 1992**, ya se hablaba del control de uso y administración de las pensiones alimenticias , así en el

Ref. Código de Menores:

Art. 89.- El Tribunal de Menores podrá, con justa causa, ordenar que la pensión alimenticia del menor sea administrada o controlada por el Equipo de Trabajo Social del Tribunal de Menores o la persona que el tribunal designe.”

Es decir, hasta esa fecha existía la facultad legal para controlar el uso de una pensión alimenticia. (Congreso Nacional, Código de Menores Registro Oficial 737 de 3 de Enero de 2003).

Lamentablemente cuando entró en vigencia el **Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003**, se derogó totalmente del Código de Menores, sin recoger este importante articulado para su contenido, dejando cerrada de manera absoluta la posibilidad del mencionado control.

Nuestra realidad social , ya no es la misma que la de hace trece años atrás , las necesidades económicas, culturales y sociales por motivo de la globalización han

ido creciendo significativamente, si el legislador en su momento consideró que no era necesario el control judicial respecto al uso de pensión de alimentos por la responsabilidad real que existía y el compromiso para con los niños, niñas y adolescentes, tanto así que decidió no tomarlo en cuenta para las nuevas reformas realizadas en el año 2003, no es menos cierto en la actualidad se vive una situación completamente distinta.

Es tangible y evidente el hecho de ver cada día hombres y mujeres en calidad de representantes de los niños y administradores de las pensiones alimenticias hacen mal uso de dichos fondos, tanto así que, a criterio de muchos, se ha convertido en el negocio y modus vivendi de personas sin escrúpulos. Ésta no es una opinión personal, sino la manifestación que muchos alimentantes realizan frente al hecho del mal uso del dinero aportado, no es novedad ver en los medios de comunicación estos reclamos, así por ejemplo, tenemos la entrevista realizado a un ciudadano José M. y a un Juez de la Familia niñez y Adolescencia , realizada por el diario “ EL NORTE” de la Provincia de Imbabura de fecha 31 agosto del 2014, en el que textualmente se escribe:

Entrevista a un alimentante – Diario “ EL NORTE” - Imbabura

MALESTAR. “Creo que sería importante que la ley no solo se encargue de hacernos cumplir con un pago sino también de controlar el buen uso que se le debe dar al rubro que se entrega pues nada nos garantiza como demandados que en sí la plata se invierta en nuestros hijos”, añadió. Y es que el demandado asegura que de esta manera no solo se regularía el destino de los fondos sino que además aseguraría que el mismo sea invertido en los infantes.

RESPUESTA. Ante esto el juez de la Unidad sostiene que si bien la tabla puede tentativamente prestarse para que procrear se convierta en un presunto “negocio”, esto no entra en materia de derecho al momento de realizar un procedimiento alimentario. “Nosotros cumplimos con lo que la tabla establece de acuerdo a los ingresos de él o la demandada, de ahí el uso que se le dé a dichos fondos es responsabilidad de quien los recibe”, agregó. (Diario, EL NORTE, Provincia de Imbabura, 31 agosto del 2014)

Es importante recalcar que no estamos ante un problema de menor rango, por lo cual en estadísticas nacionales podemos comprobar la gran cantidad de demandas por concepto de alimentos, lo que arroja una realidad de cifras muy delicada; por ejemplo: Según los datos del Consejo de la Judicatura, los juzgados de la Niñez y Adolescencia del país tramitaron de enero a junio del año 2014 alrededor de 54.877 juicios de alimentos. Registrándose la mayor cantidad en las siguientes provincias:

TABLA No. 2

PROVINCIAS CON MAYOR NÚMERO DE JUICIO DE ALIMENTOS

AÑO 2014

PROVINCIA	NRO. DE JUICIOS
<u>GUAYAS</u>	<u>12.457</u>
<u>PICHINCHA</u>	<u>7.221</u>
<u>LOS RÍOS</u>	<u>3.483</u>
<u>MANABÍ</u>	<u>3.554</u>

En 2013 se presentaron 129.261 juicios de alimentos en el país. **Diario “EL TELÉGRAFO”, 2015**

En consecuencia y de lo dicho anteriormente se puede deducir que el fin de buscar solución a esta problemática, no se trata solamente de salvaguardar el derecho del menor a percibir su pensión alimenticia de forma íntegra, sino de otorgarle al alimentante el poder exigir un acceso de información sobre el cumplimiento de quien administra la pensión alimenticia respecto al uso de la misma, es decir, son dos los motivos mencionados, los que llevan a esta necesidad de implementar en la norma, la posibilidad de que sea la autoridad judicial por sí mismo o a través de un delegado quien realice las funciones de control.

2.4. RECIENTE INTEGRACIÓN DEL SISTEMAS INFORMÁTICA SUPA

El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), es una novedosa herramienta informática, de muy reciente imposición para realizar la recaudación de valores realizados por concepto de pensión de alimentos, el cual fue desarrollado por el Consejo de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial No 585 de fecha 14 de septiembre del 2015 se publicó la Resolución No. 198-2015 dictada por el Consejo de la Judicatura.

Desde el inicio del Reglamento podemos apreciar el objetivo de este Sistema y su alcance:

Artículo 1.- Este reglamento tiene como objeto regular el funcionamiento y administración del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias con relación a:

- a) El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) y su uso obligatorio por parte de las y los servidores judiciales; y,*
- b) El procedimiento de recaudación y pago de pensiones alimenticias, a través de un enlace entre el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) del Consejo de la Judicatura y la plataforma de cobros y pagos (Switch Transaccional) del Banco Central del Ecuador.*

Este sistema fue diseñado para su acceso sin costo alguno y se facilitan los movimientos de extracción bancaria a nivel nacional a través del Banco del Pacífico, el cual otorgará a nombre del beneficiario una “Pacifcard Debit” para todos aquellos que consten en el sistema, utilizando un código ÚNICO de tarjeta que proporciona el mismo Consejo de la Judicatura, a través del SUPA. Si se desea conservar una cuenta existente, debe pedir el interesado la actualización de esta información al Juez correspondiente y reportar que ya tiene una cuenta en otra entidad financiera.

Uno de los beneficios que se imponen con este nuevo sistema, es que no se pueden realizar depósitos parciales, lo que obliga a la persona que tiene que hacer la cancelación mensual de la pensión de alimentos, a depositar el valor íntegro que corresponda a lo fijado por el Juez. Y en el caso de querer depositar varias cuotas de pensión alimenticia en una sola transacción, se podrá realizar sin inconvenientes.

Para soportar el comentario anterior, citamos el **Artículo 13** del Reglamento del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), en el cual al final se estipula lo siguiente: “...en la cual la o el alimentario o la o el usuario percibirá

mensualmente los valores fiados por pensión alimenticia, los que deberán ser depositados puntualmente por los obligados respectivos.”

TABLA No. 3

VIGENCIA DEL “SUPA” EN EL ECUADOR

FECHAS	PROVINCIAS
Lunes, 28 de septiembre de 2015	Azuay, Imbabura, El Oro, Galápagos, Napo, Orellana y Zamora Chinchipe
Lunes, 12 de octubre de 2015	Guayas, Pichincha
Martes, 13 de octubre de 2015	Santo Domingo y Carchi
Miércoles, 14 de octubre de 2015	Tungurahua y Cotopaxi
Jueves, 15 de octubre de 2015	Manabí y Santa Elena
Viernes, 16 de octubre de 2015	Los Ríos y Cañar
Lunes, 19 de octubre de 2015	Loja, Chimborazo, Bolívar, Esmeraldas, Pastaza, Sucumbíos y Morona Santiago

Fuente: Publicación Diario “EL UNIVERSO” – Lunes, 28 de Septiembre, 2015

2.5. LEGISLACIÓN COMPARADA

Se entiende hasta ahora que, este problema no comprende únicamente a una realidad social sino una necesidad jurídica que debe corregirse con carácter urgente. Para ello, se deja en evidencia una norma de origen extranjero como **Legislación Comparada**, específica en pensión alimenticia y la justificación de la administración de la misma.

“ARTICULO 47.- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso. Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada. El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos

efectuados para los beneficiarios. El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.” Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay, 2004.

3. MARCO CONCEPTUAL

En el desarrollo del marco conceptual se establecerán las definiciones básicas, así como legales, de los términos a utilizar en el desarrollo del presente proyecto investigativo; tenemos los siguientes:

Alimentos

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, define a los alimentos como “ Las asistencias que por ley contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención o subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.”(Diccionario Jurídico Elemental ,2003)

Goldstein Mabel define a los alimentos como “Suma Periódica que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad” (Diccionario Jurídico I, Consultor Magno, 2008)

✓ *Considero que ambas significaciones son completamente válidas para la descripción de nuestro término “alimentos” ya que, según nuestro proyecto investigativo, se pretende realizar un control precisamente de los conceptos descritos anteriormente, es decir, tanto de las asistencias del obligado para la subsistencia del menor, y también de los valores que corresponden a la pensión de alimentos.*

Derecho

“Conjunto de condiciones dependientes de la acción voluntaria del hombre y necesarias para la realización del bien general y de todos los bienes individuales y sociales que forman el fin racional del hombre y de la sociedad”. (**Heinrich Ahrens, “Justicia moral, civil, noción del derecho”, p.15)**

✓ *Aplicado al presente proyecto de investigación, hallamos una simple conclusión: El derecho al efectivo goce de alimentos, es dependiente exclusivamente de los padres de menor de edad, quienes en este caso, tienen la responsabilidad absoluta para cumplir con el derecho a percibir alimentos.*

Goldstein Mabel, define al **Derecho** como “Conjunto de principios, preceptos y reglas a las que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza” (**Diccionario Jurídico I, Consultor Magno, 2013)**

✓ *Este autor hace énfasis a la norma, en cuanto al término **Derecho**, más que como una característica del ser humano, por lo que también se adapta al presente proyecto investigativo, porque debemos recordar, que la propuesta que se realizará es una reforma de carácter eminentemente jurídico.*

Derecho a percibir alimentos

Según **E. Zannoni y G. Bossert** el derecho a percibir alimentos y la obligación correlativa de prestarlos “...se deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la

satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida y la subsistencia de quien los requiere...” **Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni –**

Manual de derecho de familia

- ✓ *Éstos autores, no hacen mayor referencia sin embargo dejan en claro que corresponde a la familia (padres) velar por el derecho a alimentos de quien los requiere (el menor de edad).*

Según la **Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia** (2009), tenemos:

“Art Innumerado 2.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”

- ✓ *Esta es la definición y descripción legal y completa de derecho a alimentos, que corresponde a todo niño, niña y adolescente del Ecuador. La conocemos a través de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, misma*

que se ordenó publicar el 14 de Julio del año 2009, en el libro Segundo respecto “Del Derecho a Alimentos”

Documentado

Se aplica a aquello que ha sido evidenciado o probado mediante certificados y escritos. Asunto del cual se posee una gran cantidad de información organizada.

(Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008)

Documento

Según Eduardo Couture *“es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos”*.

✓ *Es evidente que los conceptos de documento y documentado son importantes para la presente investigación, por la simple razón de que sí existe la manera de comprobar el uso de los valores de la pensión de alimentos, y acogiéndonos a Couture, éstos documentos (sean facturas, retiros de cuenta bancaria, etc..) en nuestra propuesta de reforma de ley, producirán efectivamente efectos jurídicos.*

Familia

Agrupación de individuos ligados por vínculos próximos próximos de matrimonio, parentesco o afinidad. En virtud de estos se generan relaciones de derecho entre ellos en diversos órdenes. Dada la importancia de esta estructura y su

incidencia en los individuos y la sociedad, relaciones como la paternidad y el matrimonio son reglamentadas y limitadas legislativamente. **Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008**

✓ *Está de más acotar que es en el seno de la familia donde nacen las obligaciones correlativas hacia el niño, niña o adolescente, por lo cual, desde la familia nacen tanto las obligaciones por parte de los padres, como los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son a quienes se atribuyen.*

Judicatura

Cargo, tiempo de desempeño y labor del juez, como operador y aplicador de la normatividad vigente. Asimismo, el conjunto formado por la totalidad de jueces de un territorio. **Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008**

Jurisdicción

“Función jurídica legalizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución”. **Eduardo J. Couture. (2012)**

✓ *En nuestra encuesta tomaremos en consideración la opinión de Abogados que sostendrán si en las diferentes Unidades Judiciales, la Judicatura sufrirá excesiva carga laboral como consecuencia de la propuesta futura del presente proyecto investigativo.*

Juicio:

Este término **proviene del latín *iudicium***, que significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el ***iudex*** (juez).

Según la escuela Judicialista de Bolonia, "el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide". **Teoría General del Proceso (Favela, O. 2011, p. 44)**

- ✓ *Es de importancia éste término, ya que a través del Juicio de Alimentos es que se produce la Sentencia que fija los valores correspondientes al derecho de percibir alimentos.*

Niño/niña

“Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad , salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, Según la **Convención sobre los Derechos del Niño - 1959**.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art 4. dice: Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”

- ✓ *Son los conceptos “centro” de nuestra atención a lo largo del presente proyecto investigativo, sin embargo me acojo más al término que detalla el Código de la Niñez y Adolescencia, para efectos jurídicos.*

Pensión Alimenticia

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, define a la pensión alimenticia como “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos”

Diccionario Jurídico Elemental 2003

- ✓ *Sin más preámbulo, es el eje sobre el cual la presente investigación se enfoca, la pensión de Alimentos que corresponden a los niños, niñas y adolescentes del Ecuador y su íntegro uso a quien le corresponda recibirla.*

Uso

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, la define como “Derecho a percibir gratuitamente, aunque en contribución en algunos casos a los gastos, los frutos de una cosa ajena, en la medida de las necesidades del usuario y de su familia” (Diccionario Jurídico Elemental ,2003)

- ✓ Como lo hemos detallado, es una de las características que necesitamos hacer prevalecer en el sistema jurídico a implementar, el correcto uso de los valores de la Pensión de Alimentos depositada.

Reforma de ley

Goldstein Mabel define a la reforma de ley como “Derogación de las leyes”

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, la define como “Nueva reforma; innovación, cambio. Modificación, variación” (*Diccionario Jurídico I, Consultor Magno, 2008*)

- ✓ *La Reforma de Ley es nuestro principal objetivo a cumplir, en la fase jurídica, agregando los Articulados necesarios en la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. (Anexo 5)*

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Metodología de la investigación.

En la ciencia existen diferentes tipos de investigación, se considera realmente necesario para el presente proyecto, el establecer los enfoques puntuales sobre los que se basará el mismo. Es de vital importancia y relevancia el definir los métodos investigativos a usarse, puesto que de ellos depende la obtención de la información, datos y fuentes, que posteriormente servirán para fundamentar y sostener nuestro proyecto investigativo.

La metodología de la investigación hace a la mencionada, adquirir un carácter de aportación que es al que se intenta llegar como meta. Sin embargo, he escogido de entre diversos autores de este profundo tema, los más aptos que según su especificación son:

Balestrini, Miriam, define al marco metodológico como “El conjunto de procedimientos lógicos, tecno-operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teóricos convencionalmente operacionalizados”.

Balestrini, M. *Cómo se elabora el proyecto de investigación* 2006, pág. 125.

Investigación Cuantitativa

Según **Muñoz Giraldo**, la investigación cuantitativa utiliza generalmente una variedad muy vasta de instrumentos y técnicas para la recolección de información,

sin embargo, el presente proyecto investigativo se servirá de cuatro de ellos, los cuales son:

- Encuestas
- Observación sistemática
- Análisis de contenido
- Fichas de cotejo

1. La Encuesta es definida como ***“una investigación realizada sobre una muestra de sujetos representativa de un colectivo más amplio, utilizando procedimientos estandarizados de interrogación con el objeto de obtener las mediciones cuantitativas de una gran variedad de características objetivas y subjetivas de la población.” (M.García Ferrado, Catedrático en Sociología)***
2. La observación constituye un fenómeno espontáneo, convirtiéndose en un método que trata de penetrar en los aspectos humanos sin modificarlos, porque se limita a captar aquellos aspectos dinámicos de la conducta de una sociedad, que escapa a otros métodos de investigación.
3. EL análisis de contenido tiene algunos ricos conceptos en la historia de la investigación, por lo que resaltaremos los dos más adecuados para la presente investigación, tenemos:

“El análisis de contenido “es un conjunto de instrumentos metodológicos, aplicados a los que él denomina como discursos extremadamente diversificados.” (John Franklin Bardin, 1967)

“El análisis de contenido es una técnica de investigación que pretende ser objetiva, sistemática y cuantitativa en el estudio del contenido manifiesto de la comunicación. (Bernard Berelson, 1952)

4. Las fichas de cotejo o tabulación: es un procesamiento de datos, el cual recopila los datos por los instrumentos diseñados para elaborar matemáticamente la cuantificación y su tratamiento estadístico, que es a través del cual, se nos permitirá llegar a conclusiones en relación con la hipótesis planteada. (*Manuel Tamayo*)

3.2. Tipos de investigación.

Para desarrollar la investigación, los siguientes: el método inductivo-deductivo, la investigación participativa, método analítico, cuantitativo y estadístico.

- **Método inductivo y deductivo:** La puesta en práctica de este método nos permitirá reflexionar en torno a los conceptos fundamentales relacionados con el tema de investigación, a partir de las definiciones dadas por los diferentes autores para converger en un criterio, estableciendo la relación entre lo particular y lo general en los análisis dados.
- **Investigación participativa:** Porque se requerirá la participación activa tanto de los investigadores como de la población integrada y beneficiada del presente proyecto de investigación.
- **Método analítico:** Por intermedio de este método se pueden encontrar falencias y ventajas, será empleado, a efecto de encontrar vías alternativas con

la finalidad de complementar con los mecanismos normativos los procedimientos, y leyes que regulan este procedimiento.

- **Método cuantitativo:** Éste nos ofrece el poder generalizar más ampliamente nuestro campo de estudio, el cual a través de las encuestas generadas, nos proporcionará vistas de conteo y réplicas que arrojen respuestas claras sobre los fenómenos que se analizan en el presente proyecto investigativo, haciendo una comparación cerrada sin interpretaciones adicionales. **Hernández. S. D.F México, pág.12.**
- **Método estadístico:** Porque se utilizará tablas y cuadros estadísticos para tabulación de las encuestas.

Adicionalmente se utilizaran técnicas auxiliares como la Observación documental, la Consulta, la Entrevista-Encuesta; que servirán de base para este Proyecto de Investigación. **Mendiola, Alfonso. (2003). *Retórica, Comunicación y Realidad. 1a edición. México.***

3.3. Enfoque de la investigación.

Este punto a desarrollar comprende el diseño metodológico, el cual se compone de una serie herramientas de recolección de información, así como datos obtenidos y análisis, y con ello corresponde señalar una primera distinción que pueda dar cuenta, desde que lugar que fue enfocado el presente proyecto de investigación.

Realizamos una aclaratoria, ya que como señala **Jean Baptiste Ardoino (2005)** *“hay que distinguir entre “investigación” y “estudio”*, por lo que en tiempos modernos una gran parte de lo que llamamos investigación es, en realidad, estudio. Este autor frente a la pregunta sobre cómo distinguir ambas categorías, es decir

investigación y estudio, Ardoino responde; *“Es muy fácil. Se relaciona con las intencionalidades. La investigación en el sentido propio tiene como finalidad la producción de conocimientos nuevos, mientras que el estudio tiene como objeto la optimización de la acción y la ayuda para decidir.”* (2005, p. 91)

El enfoque que se plasmará es el de carácter cualitativo, y como su denominación lo indica, tiene por objetivo la descripción de las cualidades de la conducta-responsabilidad respecto del manejo de las pensiones alimenticias, para así, entender profundamente el eje del problema, raíz de este proyecto investigativo. De lo cual, queda expresado que la identificación de las problemáticas suscitadas en materia de Niñez y Adolescencia, son nuestro principal objetivo a demostrar, así como las características que se relacionan entre los diferentes ámbitos y escenas del comportamiento social.

3.4. Técnicas de investigación.

La investigación que utilizaremos en el presente proyecto será:

- **Legal:**

Constitución de la República, Código de la niñez y adolescencia del Ecuador, Ley reformativa al TÍTULO V LIBRO II del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.

- **Leyes Conexas:** Código de Menores (promulgado en el año de 1938)
- **De campo:** Con la recolección de datos, tratamiento de los mismos y análisis, podremos determinar los diferentes elementos de la realidad social que se quiere demostrar.
- **Bibliográfica:** La biblioteca como método prioritario para nuestra fase investigativa.

3.6. Población y Muestra

Población

Para efecto de la encuesta a realizarse, se tomará en cuenta la participación de los Abogados-Defensores Públicos, de la ciudad de Guayaquil, siendo la fuente de las Encuestas el Complejo-Unidad Judicial Florida Norte de la provincia del Guayas, del proyecto investigativo **“Ausencia de un sistema jurídico que permita el control del efectivo uso y goce de las pensiones alimenticias en materia de niñez y adolescencia ecuatoriana”**

Con esto, se busca poder entender a profundidad el problema tan severo que proviene de una falta de seguimiento permanente y efectivo; y a su vez de la inconformidad del alimentante por el mal manejo de los fondos depositados a las o los representantes del beneficiario del derecho, en sus respectivos casos, así como la ausencia de un control por parte de la Autoridad Judicial.

Muestra.

El tamaño del universo corresponde a 100 Abogados, con un porcentaje Margen de error igual al 2% y un nivel de confianza establecido en un 95%.

3.6.3. Resultados Obtenidos.

Se procede a explicar con tablas demostrativas y análisis individuales el resultado de cada pregunta realizada a los encuestados, con el mismo formato de encuestas para cada uno de los Abogados.

4. ENCUESTAS

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

(CARRERA DE DERECHO)

TEMA DE INVESTIGACIÓN:

“AUSENCIA DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE PERMITA EL CONTROL DEL EFECTIVO USO Y GOCE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANA”

OBJETIVO DE LAS ENCUESTAS:

Con estas encuestas se pretende tener una opinión jurídica objetiva y a la vez subjetiva de la realidad social que ocurre actualmente acerca del manejo de los valores de la pensión de alimentos por parte del representante legal del menor de edad, consultando a un número específico de Abogados-Defensores Públicos, de una de las Unidades Judiciales en el Cantón Guayaquil, dedicadas al servicio de la Comunidad, afirmando con ellos si existe o no la necesidad de implementar una reforma de ley que complemente la garantía efectiva de ese derecho.

<i>POBLACIÓN DE ESTUDIO</i>	<i>UNIVERSO</i>
<i>Encuestas a Abogados de la provincia del Guayas (Complejo Judicial de la Florida Norte - Guayaquil)</i>	<i><u>100</u></i>
<i>TOTAL DE LA MUESTRA</i>	<i><u>97</u></i>

Fuente: CA-G

Fuente: Consejo de la Judicatura, primer trimestre del 2016

Elaboración: Autora

4.1.1. FÓRMULA PARA CALCULAR EL TAMAÑO DE LA MUESTRA

Para calcular el tamaño de la muestra utilizamos la siguiente fórmula: ()

$$n = \frac{N\sigma^2Z^2}{(N - 1)e^2 + \sigma^2Z^2}$$

Reemplazo de valores:

n = el tamaño de la muestra.

N = tamaño de la población o universo.

Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z = Nivel de confianza. Con frecuencia se lo toma en relación al 95%, que equivale a 1,96 (como más usual).

e = Margen de error muestral que, generalmente varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

4.1.2. OBTENCIÓN DE LA MUESTRA

100	TAMAÑO DEL UNIVERSO Número de personas que componen la población a estudiar.
50	HETEROGENEIDAD % Es la diversidad del universo. Lo habitual es usar 50%, el peor caso.
2	MARGEN DE ERROR % Menor margen de error requiere mayor muestra.
95	NIVEL DE CONFIANZA % Mayor nivel de confianza requiere mayor muestra. Lo habitual es entre 95% y 99%
97	MUESTRA Personas a encuestar

La muestra a encuestar es de aproximadamente 100 personas.

4.1.3. TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS

Todas las preguntas fueron tabuladas en un documento de Excel, con fórmulas de condición “SI” para el conteo automático de las respuestas obtenidas, y un enlace a un gráfico de pastel que podremos apreciar a continuación.

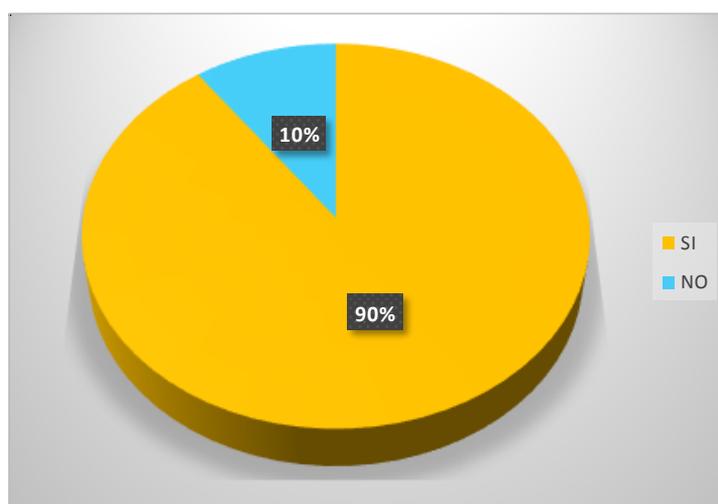
Posterior a las gráficas, se consolida el comentario analítico del conjunto de respuestas obtenidas por cada pregunta realizada, dando énfasis a los porcentajes, los cuales son muy simples de apreciar, ya que las encuestas fueron hechas bajo preguntas cerradas ofreciendo dos opciones: Si y No.

Modelo de Encuestas: Anexo - 5

PREGUNTA NRO. 1

¿CONSIDERA USTED QUE EXISTE EN NUESTRO PAÍS, LA NECESIDAD DE CONTROLAR EL USO POSTERIOR QUE SE HACE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS RECIBIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL MENOR DE EDAD?

Gráfico N°1



Fuente: Abogados, Defensores Públicos.
Complejo Judicial Florida Norte – Guayaquil.
Realizado por: Susy Pérez Zambrano.

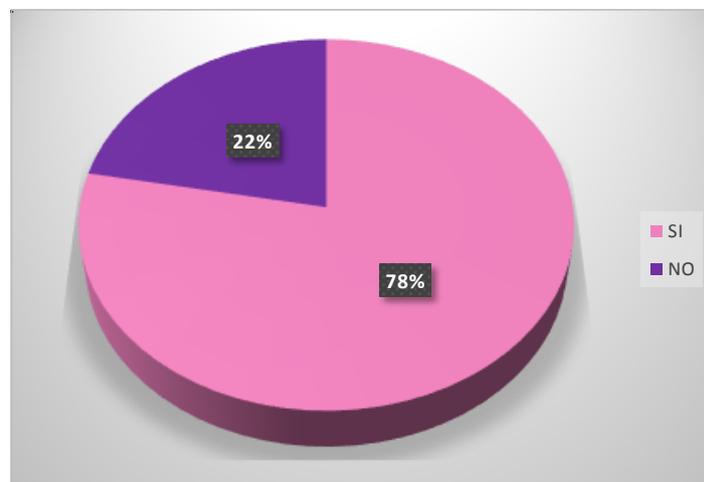
Análisis:

Verificamos que un 90% por ciento considera realmente necesario el control posterior respecto del uso que se le da a los valores recibidos por el representante de alimentado, por concepto de pensión de alimentos. Comprobando así dicha necesidad, se requiere de un respaldo legal que garantice de mejor manera, los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PREGUNTA NRO. 2

¿PIENSA USTED QUE ES IMPORTANTE REALIZAR UN SISTEMA INFORMÁTICO RESPALDADO POR UN SISTEMA JURÍDICO PARA SUPERVIGILAR EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

Gráfico N°2



Fuente: Abogados, Defensores Públicos.
Complejo Judicial Florida Norte – Guayaquil.
Realizado por: Susy Pérez Zambrano.

Análisis:

Tenemos aquí el respaldo de un 78% de los encuestados, que concuerdan en que un nuevo sistema informático debe jugar un papel indispensable dentro del proceso en la nueva normativa, de esta forma se podrá facilitar el acceso y la emisión correcta de información acerca del uso de la pensión de alimentos, por parte del o la representante del menor de edad.

PREGUNTA NRO. 3

¿CONSIDERA QUE ES IMPERATIVO QUE SE VELE POR EL EFECTIVO GOCE DE LOS MENORES DE EDAD, CON UN CONTROL PERIÓDICO DE LAS PENSIÓNES DE ALIMENTOS?

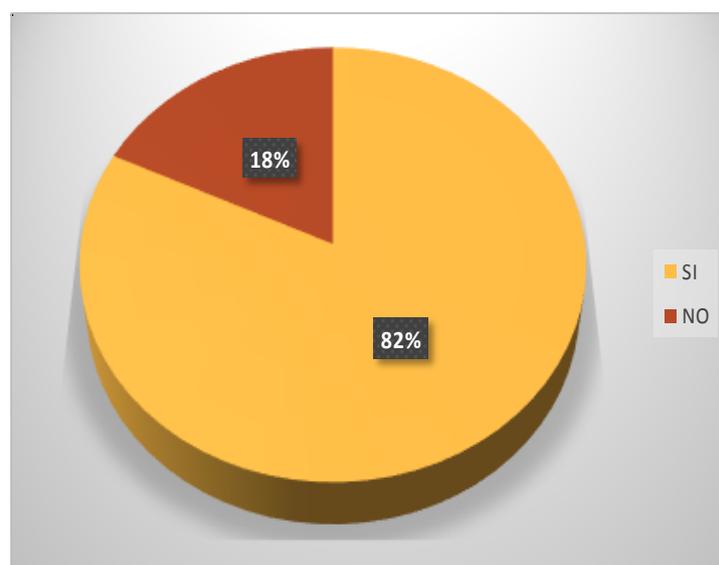


Gráfico N°3

Fuente: Abogados, Defensores Públicos.
Complejo Judicial Florida Norte – Guayaquil.
Realizado por: Susy Pérez Zambrano.

Análisis:

Por otro lado, tenemos el apoyo de un 82% que nos indica que no es cuestión de una rendición de cuentas esporádica, sino periódica, para que se forme un control real y visible y hasta estadístico con un cambio positivo para la supervigilancia del efectivo goce de los menores de edad.

PREGUNTA NRO. 4

¿CONSIDERA USTED QUE CONSTITUYE UN PROBLEMA LA AUSENCIA DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE PERMITA EL CONTROL DEL USO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS?

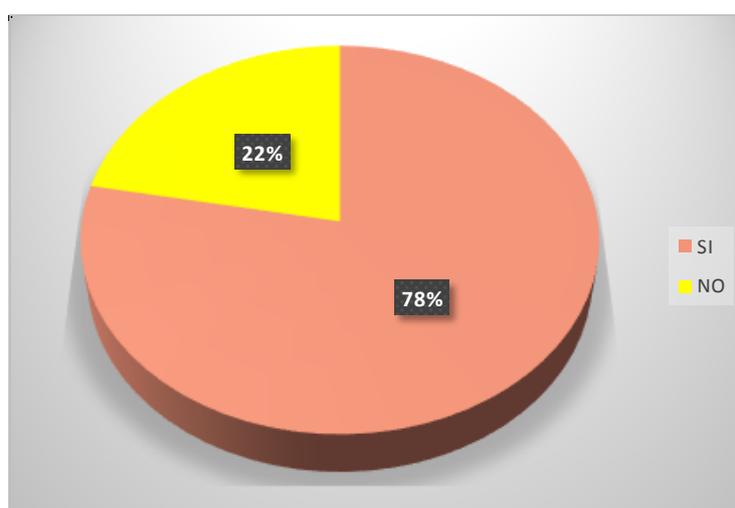


Gráfico N°4

Fuente: Abogados, Defensores Públicos.
Complejo Judicial Florida Norte – Guayaquil.
Realizado por: Susy Pérez Zambrano.

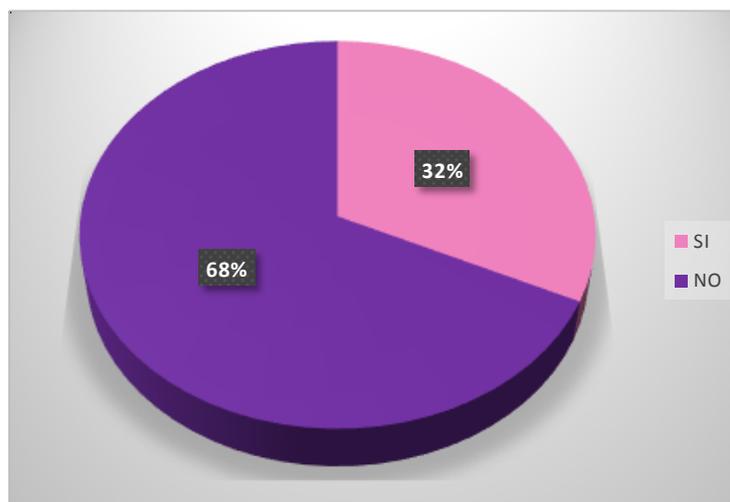
Análisis:

Concretamente el 78% de los encuestados afirma que, nos encontramos con que evidente el problema que causa el no poseer un sistema jurídico que regule el control del buen uso de los valores por concepto de pensión de alimentos.

PREGUNTA NRO. 5

¿CREE USTED QUE EL SISTEMA JURÍDICO A IMPLEMENTARSE GENERARÍA UNA CARGA JUDICIAL INNECESARIA?

Gráfico N°5



Análisis:

Apreciamos con un 68% que no se considera innecesario el implementar un nuevo sistema jurídico respecto de este tema, menos aún que lo fuere carga laboral hacia los juzgados, en pocas palabras, para precautelar los derechos de los menores de edad, ningún procedimiento, ley o instrumento nuevo se debe considerar innecesario.

PREGUNTA NRO. 6

¿CONSIDERA USTED QUE EL JUEZ DEBERÍA HACERSE CARGO DE LA COMPROBACIÓN DEL USO CORRECTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

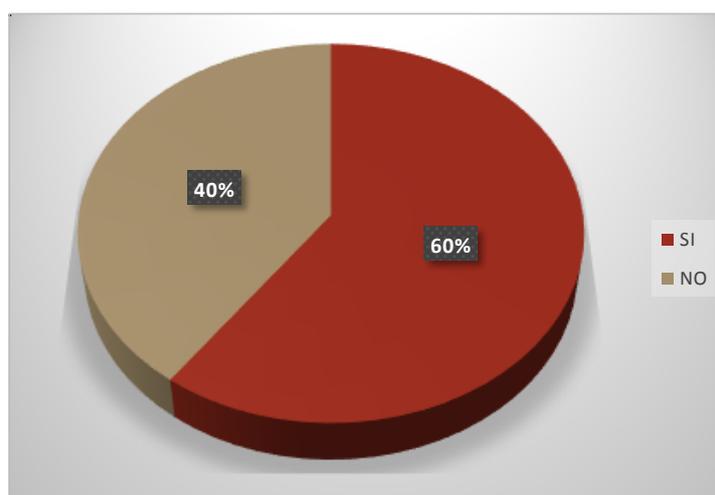


Gráfico N°6

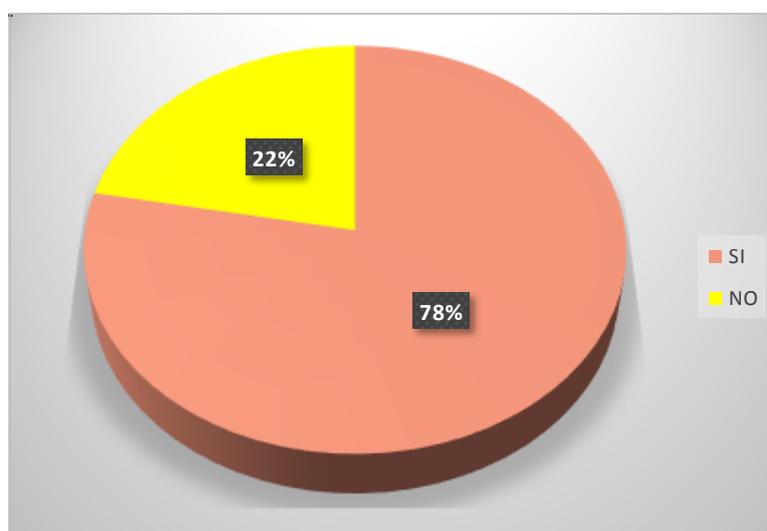
Fuente: Abogados, Defensores Públicos.
Complejo Judicial Florida Norte – Guayaquil.
Realizado por: Susy Pérez Zambrano.

Análisis:

De igual manera, el 60% de las encuestas apoya la propuesta de que los Jueces deberían ser quienes se ocupen de la gestión de comprobar aquellos movimientos posteriores de los valores de pensión de alimentos depositados, a través de una gestión que se les atribuya a sus funciones como tales.

PREGUNTA NRO. 7

¿PIENSA USTED QUE ES NECESARIA LA CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO ALTERNO QUE FIGURE COMO INTERMEDIARIO ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL MENOR DE EDAD Y EL JUEZ DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA?

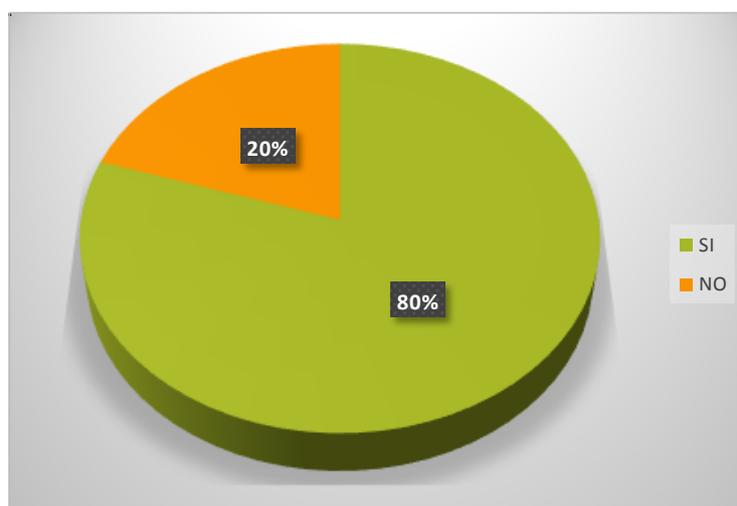
*Gráfico**N°7***Análisis:**

Sí, un 78% ve positiva y necesaria la integración de un departamento alterno que figure como intermediario entre las partes interesadas (representantes del menor de edad) y los respectivos Juzgados que conozcan de la causa. Sin temor a equivocarse que esto ayudaría a agilizar los procesos.

PREGUNTA NRO. 8

¿CONSIDERA USTED QUE ESTE SISTEMA DE CONTROL DEL USO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, ES UNA NECESIDAD DE TENER UN ALCANCE NACIONAL?

Gráfico N°8

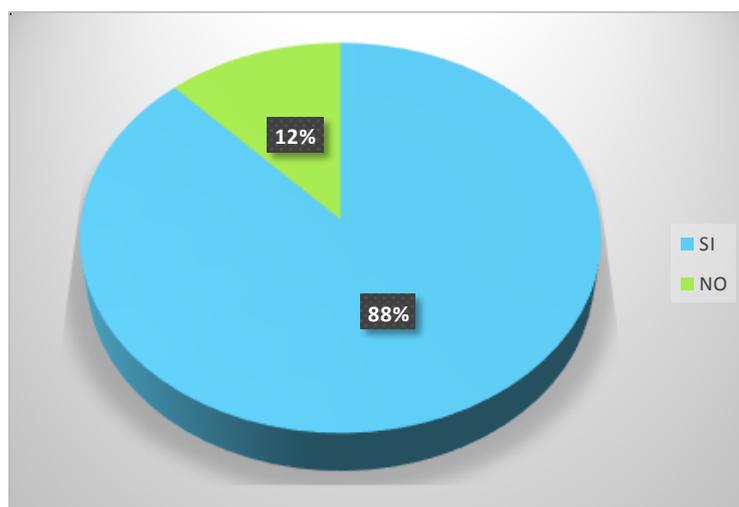
**Análisis:**

Como podemos ver, el 80% de los encuestados, considera que el cambio debe de tener un alcance nacional, para dar paso a una mejor garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador.

PREGUNTA NRO. 9

¿CREE QUE LOS PADRES SE VERÁN BENEFICIADOS CON LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL USO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

Gráfico N°9



Fuente: Abogados, Defensores Públicos.
Complejo Judicial Florida Norte – Guayaquil.
Realizado por: Susy Pérez Zambrano.

Análisis:

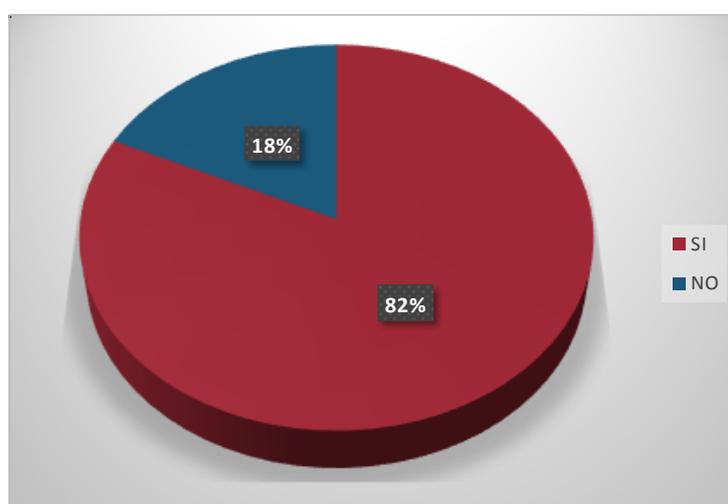
Otra vez contamos con un respaldo de un 88% para nuestra propuesta como cambio positivo en el eje familiar, considerando que la supervigilancia de los derechos del menor es una responsabilidad conjunta; sin embargo, no se deja la apreciación de un porcentaje minoritario, el cual no considera que será un giro muy representativo.

PREGUNTA NRO. 10

¿PIENSA USTED QUE EL ALIMENTANTE REALMENTE SE SERVIRÁ DE LA REFORMA QUE SE PRETENDE IMPLEMENTAR AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA?

Gráfico

N°10



Análisis:

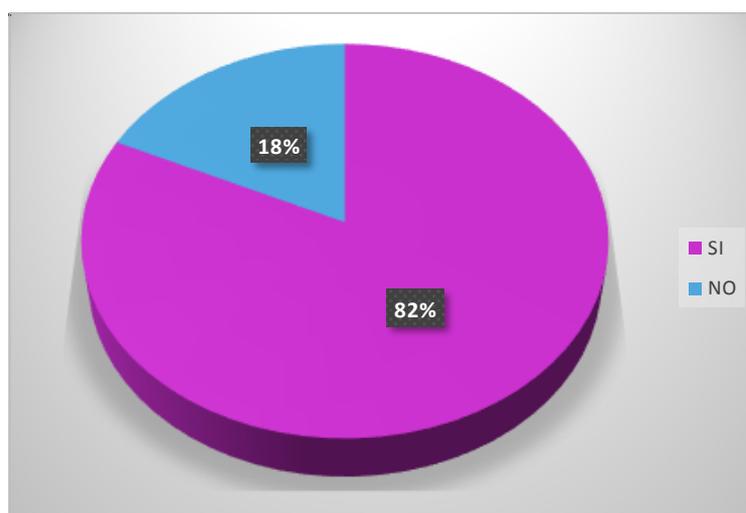
En una gran mayoría, consideran los Abogados consultados, que los padres de familia podrán hacer uso de este nuevo sistema jurídico a implementarse, contando con un 82% que afirma que será posible.

PREGUNTA NRO. 11

¿PIENSA USTED, QUE SERÍA POSITIVO EL EFECTO QUE PRODUZCA ESTA REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS?

Gráfico

N°11



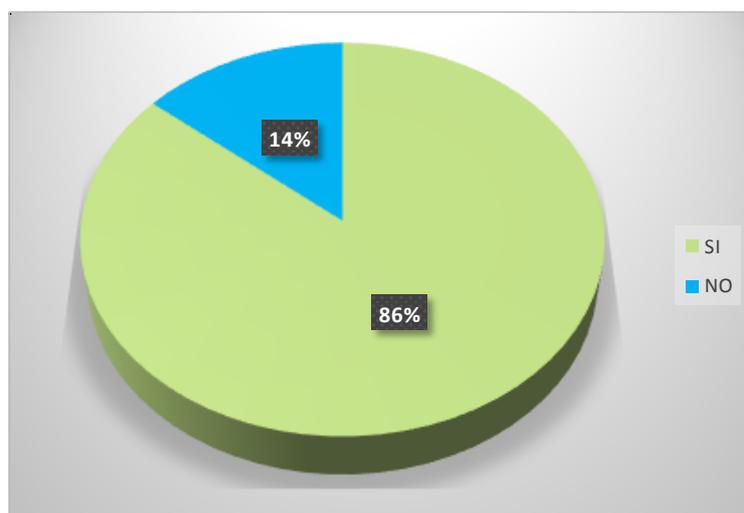
Análisis:

En esta interrogante, se manifiesta positivamente un 82% de los Abogados encuestados al hecho de que, esta nueva propuesta traerá un cambio evidentemente jurídico para un mejor control en materia de alimentos y su correcta administración.

PREGUNTA NRO. 12

¿ACEPTARÍA USTED QUE SE INCORPORE A LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE ALIMENTOS UNA REFORMA LEGAL QUE PERMITA EL EFECTIVO CONTROL DEL USO QUE SE LE DE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

Gráfico N°12

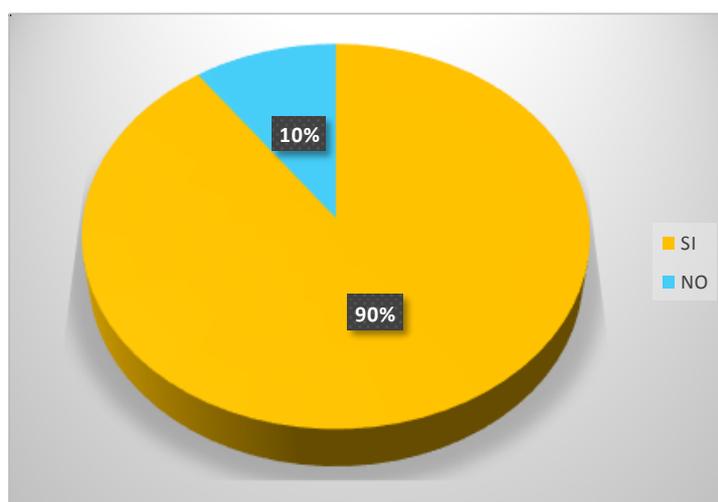
**Análisis:**

Tenemos el gran apoyo de un 86% que aprueba una implementación jurídica de control del uso y goce, que corresponde a todos los niños, niñas y adolescentes de Ecuador, del derecho de su respectiva pensión de alimentos, pues así se forjará una garantía más completa de los derechos establecidos en la Constitución de la República como en el Código de la Niñez y Adolescencia.

PREGUNTA NRO. 13

¿CONSIDERA USTED QUE EXISTE UN SISTEMA JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

Gráfico N°13



Fuente: Abogados, Defensores Públicos.
Complejo Judicial Florida Norte – Guayaquil.
Realizado por: Susy Pérez Zambrano.

Análisis:

Contamos con un respaldo del 88% que considera que realmente existe un sistema jurídico que sí ampara el derecho de las pensiones alimenticias, es decir, lo que nos hace falta realmente es un sistema financiero administrativo que permita comprobar a través de un reporte de los movimientos posteriores al cobro de la pensión de alimentos.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente proyecto de investigación, se ha logrado demostrar que efectivamente existe un vacío jurídico por la ausencia de un control de la administración de la pensión de alimentos además, según los porcentajes arrojados en las encuestas realizadas a un grupo de Abogados de la República del Ecuador, encontraremos diversas conclusiones, mismas que se expresan a continuación:

- **PRIMERA.-** Conforme a las encuestas realizadas con un apoyo del 90%, realmente podemos asegurar que se considera necesario el hecho de poder controlar periódicamente el uso que se le da a los valores recibidos por el representante de alimentado.

- **SEGUNDA.-** En una opinión del 78% de los encuestados, nos encontramos con que sí es un problema, no poseer una reforma jurídica que ayude al control del buen uso de los valores por concepto de pensión de alimentos.

- **TERCERA.-** Efectivamente se comprueba un nuevo sistema jurídico debe incluirse en la nueva norma, para objeto facilitar el acceso y generación de información así como de los movimientos que se realicen en favor del menor por concepto de alimentos; ya que, en estos últimos tiempos, toda información es almacenada por sistema informático.

- **CUARTA.-** El 68% de las encuestas realizadas, llegó a la conclusión de que no es innecesario el implementar un nuevo sistema jurídico, menos aún que lo

fuere carga laboral hacia los Juzgados; en pocas palabras, para precautelar los derechos de los menores de edad, ningún procedimiento, ley o instrumento nuevo se debe considerar innecesario.

- **QUINTA.-** El 60% de los encuestados opinan que los Jueces deberían ser quienes tengan a su cargo gestión de comprobar aquellos movimientos posteriores de los valores de pensión de alimentos depositados ya que ellos son quienes efectivamente tienen la función de ejecutar y hacer ejecutar el derecho y su norma.

- **SEXTA.-** También es positiva y necesaria la integración de un departamento alterno que figure como intermediario entre las partes interesadas (representantes del menor de edad) y los respectivos Juzgados que conozcan de la causa.

- **SÉPTIMA.-** Como podemos ver, el 80% de los encuestados, considera que el cambio debe de ser a nivel nacional, para dar paso a una mejor garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador.

RECOMENDACIONES

Son innegables las expectativas superadas en los últimos tiempos, en cuanto a la organización y tecnología al alcance de los funcionarios encargados de administración de la justicia; y es precisamente por aquello que se ha considerado lo siguiente para llevar a cabo los objetivos de la nueva Ley:

- **PRIMERA:** Incorporar en el Capítulo Segundo de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, un articulado que imponga al administrador de la pensión alimenticia y representante del menor, el rendir cuentas del uso de los valores recibidos por concepto de pensión de alimentos.

- **SEGUNDA:** Proponer una base de datos informática-contable de carácter Judicial, con la cual opere el Equipo Social de Niños, Niñas y adolescentes del Ecuador (ESNNAE); generando esto un efecto jurídico directo sobre las causas en materia de alimentos, ya que a través de esta innovación, podrán conocer a través de un informe, tanto el Juez como la parte que lo solicite, los movimientos exactos acerca de los gastos producidos a favor del menor de edad.

- **TERCERA:** Incorporar a través de la normativa jurídica expuesta en el punto anterior, sanciones de carácter pecuniario, impuestas a quienes no cumplan con lo dispuesto por el nuevo cuerpo legal en el Código de la Niñez y Adolescencia respecto del derecho de alimentos.

PROPUESTA JURÍDICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, Numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que, 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes “su interés superior”, es consistente en que sus “derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;

Que, El artículo 45 de la Constitución dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los Derechos Humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derecho a la salud integral y nutrición; a la

educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, Artículo 46 de la misma Carta Fundamental, ordena que el estado adoptará medidas para la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes *“contra todo tipo de violencia maltrato explotación sexual o de cualquier otra índole o contra la negligencia que provoque tales situaciones”* así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privados;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la Constitución de la República promueven la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la responsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas;

Que, la Constitución ordena que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: la simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

Que, los juzgados de Niñez y Adolescencia, actualmente son los más congestionados del país, debido a la falta de recursos humanos tecnológicos e infraestructura impidiendo el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas niños y adolescentes;

Que, en el registro oficial número 737 de 3 de enero del 2003 se publicó el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone:

“Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.”;

Que, el Artículo 3 del **Código Orgánico de la Función Judicial** establece:

“Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...”;

En uso de sus atribuciones legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. Único.-

Adiciónese al Título V del Libro Segundo: “Del Derecho a Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia, lo siguiente:

Art. Innumerado 1.- Equipo Social de los Niños, Niñas y Adolescentes del Ecuador.- Incorpórese el departamento del Equipo Social de los Niños, Niñas y Adolescentes del Ecuador (ESNNAE) a todas las instalaciones de las Unidades Judiciales de la Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia, para el continuo control del uso y manejo de los valores que reciba el representante del menor del niño, niña o adolescente, autorizado al cobro de la pensión de alimentos.

Art. Innumerado 2.- Funciones.- El ESNNAE es un departamento tiene las siguientes funciones:

- a) Gestionar todas las solicitudes realizadas por los padres o madres representantes del menor de edad, obligados a generar la pensión mensual de alimentos, que presenten el FORMULARIO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DEL INFORME DE GASTOS DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS;
- b) Generar de forma automática, informes de gastos mensuales internos de todas las transacciones realizadas por cada cuenta bancaria de los alimentarios en el país, para su inmediata entrega cuando lo determine el Juez o Jueza conocedor de la causa en materia de alimentos.

c) Remitir el correspondiente INFORME DE GASTOS a la autoridad Judicial que lo requiera, a fin de aportar a la mejor gestión de las causas.

Art. Innumerado 3.- Herramientas Informáticas.- El ESNNAE contará con una base de datos informática privada y personalizada llamada SACE (Sistema Automático Contable del Ecuador), el cual estará vinculado con la tarjeta de Débito, PACIFICARD DEBIT, del Sistema Único de Pensiones Alimenticias.

Art. Innumerado 4.- Funciones y atribuciones y competencias.- Cada departamento del ESNNAE, realizará sus gestiones independientemente de las oficinas judiciales, sin embargo será operacionalmente vinculado a ellas.

El ESNNAE operará únicamente para generar informes actualizados que sean requeridos por las autoridades judiciales y/o las partes involucradas en el juicio de materia de alimentos, a la fecha de la presentación de la solicitud del padre del niño, niña o adolescente, la cual será gratuita y el formulario estará a disposición del usuario en las oficinas del respectivo departamento.

Todas las funciones, atribuciones y competencias del ESNNAE, serán establecidas específicamente por el Consejo de la Judicatura.

Art. Innumerado 5.- Derecho al informe de gastos del menor.- Podrán solicitar un informe de gastos todos aquellos obligados a la prestación alimenticia de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador.

Art. Innumerado 6.- Condiciones y procedencia de la solicitud.- Se admitirá a trámite toda solicitud presentada por el representante obligado a la prestación alimenticia, en el departamento del ESNNAE siempre que:

1. Conste adjunta la copia de cédula del solicitante;
2. Conste adjunta la copia de la partida de nacimiento del menor de edad;

3. Conste un impreso del último pago generado a favor del menor de edad por concepto de pensión alimenticia;

Se podrá hacer la solicitud a través del formulario único otorgado por el propio departamento ESNNAE, debiendo cumplir con todos los campos requeridos dentro del mismo.

Art. Innumerado 7.- Comprobantes de la solicitud.- El Juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia recibirá la solicitud presentada y entregará un ticket enumerado para que el solicitante pueda hacer con éste, todas consultas que considere pertinentes en el momento en que lo pida al departamento acerca del estado de su solicitud.

Art. Innumerado 8.- Notificaciones a la parte solicitada.- El Juez o Jueza, notificará al departamento ESNNAE en un término no mayor a 24 horas para que conozca causa acerca de la solicitud presentada en el juicio de alimentos.

Inmediatamente el ESNNAE deberá realizar las notificaciones a él o la encargada del menor beneficiario de la pensión alimenticia, en un término no mayor a tres días, por medio de su dirección electrónica, o domicilio para hacerle conocer de la solicitud presentada.

Art. Innumerado 9.- Presentación del solicitado.- El ESNNAE estudiará los movimientos generados electrónicamente por la tarjeta generada por el SUPA a favor del o la representante del menor de edad (PACIFICARD DEBIT), y calculará si este soporte en la base de datos es suficiente para justificar los gastos mínimos necesarios hacia el menor niño, niña o adolescente.

Sin embargo, el ESNNAE podrá solicitar que el representante del menor de edad beneficiario de la pensión de alimentos, se presente y proporcione toda

información en facturas (soporte físico) o archivos digitales (soporte electrónico), acerca los gastos que hayan sido generados con los valores de la pensión de alimentos, conforme el departamento le haya solicitado hacerlo, a fin de justificar el porcentaje mínimo de gastos en favor del menor.

Art. Innumerado 10.- Realización y entrega del informe.- Inmediatamente procederá el ESNNAE a realizar un informe claro y preciso acerca de los rubros que efectivamente hayan sido cumplidos como gastos en favor del menor de edad, haciendo un análisis completo a través de los valores que figuren en el sistema contable interno y de los soportes presentados por el solicitado, representante del menor de edad.

Este informe deberá remitirse al Juez o Jueza donde se ventile la causa en un término no mayor a siete días.

Art. Innumerado 11.- Evaluación de Informe.- En base al informe presentado por el ESNNAE, el Juez emitirá un auto resolutorio en el término de tres días, donde se expondrá la correspondiente decisión judicial.

El ESNNAE podrá dar conocer al solicitante la acerca de esto a través de notificación electrónica.

Art. Innumerado 12.- Acciones y sanciones posteriores.- Este informe tendrá validez suficiente para que el solicitante pueda interponer una demanda de revisión en contra del o la representante encargado del cobro de las pensiones mensuales a favor del menor de edad, a fin de hacer una rebaja de pensión alimenticia si fuere realmente necesario.

El Juez podrá sancionar con una multa que se genere en contra de la madre o padre de familia que haya hecho uso indebido de los valores de pensión alimenticia, por un monto de hasta el 25% de la remuneración básica unificada.

En caso de reincidencia conforme el inciso anterior, el Juez o Jueza podrá aumentar la multa en otro 25%, hasta el límite de una tercera reincidencia y ordenar la prohibición de salida del país la o el infractor.

Disposiciones Generales

Primera.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura tendrá, se encargará de definir, aprobar y ejecutar los procedimientos que sean necesarios para el correcto funcionamiento y operabilidad del departamento del Equipo Social de los Niños Niñas y Adolescentes del Ecuador (ESNNAE), en un lapso no mayor a 180 días, desde la expedición de la presente ley.

Segunda.- Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, el Consejo de la Judicatura proporcionará a los departamentos del ESNNAE un: “FORMULARIO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DEL INFORME DE GASTOS DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días de _____ del dos mil dieciséis.

ANEXOS

Anexo No. 1

Evidencia la cantidad de demandados por Juicios de alimentos en Imbabura en el año 2014.

También refiere el testimonio de un particular por la ausencia de control del uso de la pensión del menor de edad, posterior al cobro.

Anexo No. 1

Pensiones alimenticias ¿Derecho o “negocio”?



Publicado el Domingo, 31 Agosto 2014

Extracto final del periódico:

Tabla No. 4

Demandas en Imbabura/ Año 2014

IBARRA	2031 DEMANDADOS / AS
OTAVALO	771 DEMANDADOS / AS
COTACACHI	168 DEMANDADOS / AS
ANTONIO	124 DEMANDADOS / AS
IMAMPIRO	49 DEMANDADOS / AS
TOTAL:	3143 DEMANDADOS / AS

Control del uso del dinero entregado.

Es el pedido que muchos de los imputados por demandas alimentarias solicitan.

José M. mantiene una proceso vigente, y asegura que si bien la responsabilidad para con su hija es importante, pero que desconoce el destino real del dinero entregado.

MALESTAR. “Creo que sería importante que la ley no solo se encargue de hacernos cumplir con un pago sino también de controlar el buen uso que se le debe dar al rubro que se entrega pues nada nos garantiza como demandados que en sí la plata se invierta en nuestros hijos”, añadió. Y es que el demandado asegura que de esta manera no solo se regularía el destino de los fondos sino que además aseguraría que el mismo sea invertido en los infantes.

RESPUESTA. Ante esto el juez de la Unidad sostiene que si bien la tabla puede tentativamente prestarse para que procrear se convierta en un presunto “negocio”, esto no entra en materia de derecho al momento de realizar un procedimiento alimentario. “Nosotros cumplimos con lo que la tabla establece de acuerdo a los ingresos de él o la demandada, de ahí el uso que se le da dichos fondos es responsabilidad de quien los recibe”, agregó.

Fuente:

<http://elnorte.ec/imbabura/actualidad/50476-pensiones-alimenticias-%C2%BFderecho-o-%E2%80%9Cnegocio%E2%80%9D.html?hitcount=0>

Anexo No. 2

Involucra estadísticas de Juicios por demandas de alimentos, siendo específicos en diferentes provincias del país.

*Anexo No. 2***Ecuador registra más de 300 juicios de alimentos por día**

La manutención de menores se mantiene hasta que el beneficiario cumpla 21 años

Redacción Justicia Pablo O. no tuvo problemas con su expareja y madre de su hijo, que ya cumplió 5 años, hasta que entró a trabajar en una dependencia pública, el sueldo que le asignaron como asesor legal superaba los 2.500 y a los pocos meses recibió la demanda para fijar una pensión alimenticia. Acudió al proceso y trató de llegar a un acuerdo de pago, pero la otra parte no aceptó conversar, “al final el juez dispuso una pensión de \$ 1.200, “traté de pedirle que sea rebajada, ya que mantengo a mi madre enferma, pero no me la concedieron”. Este tipo de demandas tramita a diario Roger Cusme, juez de la Unidad Novena de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, “solo en mi despacho recibo en promedio 6 juicios de alimentos al día”. Los juzgados de la Niñez y Adolescencia del país en 2013 receptaron un promedio de 354 juicios de alimentos al día, mientras que hasta junio de este año el promedio fue de 304 diarios. Según los datos del Consejo de la Judicatura, los juzgados de la Niñez y Adolescencia del país tramitaron de enero a junio de este año alrededor de 54.877 juicios de alimentos, la mayor cantidad se concentró en Guayas, donde se presentaron 12.457 juicios, seguido de Pichincha

con 7.221, Los Ríos 3.483 y Manabí 3.554. En 2013 se presentaron 129.261 juicios de alimentos en el país. Cusme señaló que la carga procesal más abundante son los juicios de alimentos, “los que pueden durar 21 años, ya que hasta esa edad los hijos tienen derecho a la manutención, además durante ese tiempo hay incidencias de rebaja o aumento de pensiones que son resueltos por el juez”. Para fijar la cantidad de dinero que se asigna como pensión alimenticia, los magistrados utilizan una tabla aprobada por la Judicatura, la cual hace el cálculo dependiendo de los ingresos del padre en 3 categorías. La primera referida a la persona que percibe un sueldo básico de entre \$ 340 y \$ 436 se determina como pensión el 27,2% si es un hijo, 39,67% si son 2 y 52,18% si son 3 o más, del valor de la remuneración. La segunda a quien gana entre \$ 437 y \$ 1.090 se descuenta el 33,70% si es un hijo menor de 4 años; 47,45% si son 2 o más y el 49,51% a los mayores de 5 años. La tercera de \$ 1.091 en adelante el descuento para manutención es del 41,36% si el hijo es menor de 4 años y 44,57% de 5 para arriba sean uno o más hijos. El abogado José Luis Mestanza explicó que no hay manera de reducir la pensión, “solo en el caso de que el padre tenga más hijos en otro compromiso se divide el resultado del monto por partes iguales para cada hijo, lo cual reduciría la pensión asignada a la madre demandante”. Según la Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia los padres que fallan en pasar el dinero designado como pensión pueden ser detenidos una vez que la madre solicita una boleta de apremio, con la cual la Policía arresta al deudor que es encarcelado hasta que pague. “Esto es una dificultad añadida, ya que una vez presos los deudores muchas veces pierden el trabajo y las pensiones siguen sin liquidarse”, mencionó Mestanza.

Fuente: <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/ecuador-registra-mas-de-300-juicios-de-alimentos-por-dia>

Anexo No. 3

Noticia actual, acerca de un Fallo que obliga a la madre de un menor de edad a rendir cuenta de los valores de la Pensión de Alimentos.

SENTENCIA DE TRIBUNAL DE APELACIONES**Fallo obliga a una madre a rendir cuentas
de la pensión alimenticia**

EDUARDO BARRENECHE

27 may 2016

Un tribunal de apelaciones ordenó a una mujer presentar rendiciones de cuentas a su exmarido sobre en qué gastó el dinero de las pensión alimenticia que le pasó por casi tres años.

El padre divorciado exigió en un juzgado a su exesposa que le presentara rendiciones de cuentas de los gastos por las pensiones alimenticias a un hijo entre el 25 de mayo de 2012 hasta el mes de marzo de 2015.

La jueza de Familia Claudia Diperna, hizo lugar al pedido del padre y obligó a la madre a que presentara rendiciones de cuentas de en qué había gastado las pensiones alimenticias.

La madre apeló el fallo de la jueza Diperna argumentando que la solicitud de rendición de cuentas se justifica solo en aquellos casos en que la administración efectuada por uno de los padres haya sido ruinoso para el interés del menor.

La madre también incluyó en su defensa una declaración de su hijo, expresando que su administración cubrió todas sus necesidades. Agrega que el pedido de rendiciones de cuentas por parte de su exesposo no tiene fundamento porque, durante el juicio su hijo cumplió la mayoría de edad.

En cambio el padre alega que su hijo se presentó a declarar a favor de la madre apenas un día antes de que se dictara la sentencia. También señala que la obligación de rendición de cuentas recae sobre quien ha administrado bienes, gestionado negocios total o parcialmente ajenos. El padre advierte que su exesposa utilizó "una maniobra extorsiva o de coacción" respecto de su propio hijo, ya que lo obligó a declarar contra su progenitor.

En su escrito, el padre señala que su hijo vive con su madre y se encuentra bajo la influencia de ella. Es decir, el padre acusó a la madre de incurrir en fraude procesal por utilizar a su hijo en el caso. También expresa que, durante todo el período por el que se solicitó la rendición de cuentas, el hijo fue menor de edad y advierte que resuelta procedente aplicar las mayores garantías que el Derecho concede a la tutela del interés superior del menor correspondiendo rendir cuentas de lo actuado por su madre.

El demandante acusó a su exesposa de invertir en "gastos superfluos" el destino del peculio del menor. "El dinero no fue destinado a mi hijo y sostuvo todo el presupuesto del hogar y el de su madre, dejándose de cumplir con el pago de tributos referentes a los bienes de E. que su madre administra", señala la sentencia.

Al igual que su exesposa, el padre también apeló el fallo. Entendió que la magistrada, además de obligar a la madre a rendir cuentas de las pensiones alimenticias recibidas, debía hacer lo mismo sobre la administración de los bienes del hijo de ambos.

La madre respondió a los cuestionamientos hechos por su excónyuge señalando que su hijo se presentó en el juicio en forma legítima, ya que había cumplido la mayoría de edad y estaba de acuerdo con la administración de la pensión alimenticia y de sus bienes.

El Tribunal de Apelaciones de 1er Turno, por unanimidad, confirmó el fallo de la jueza Diperna al señalar que la argumentación de la madre carece de recibo.

El Tribunal recordó que el artículo 47, inciso tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), establece en su primera parte que el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. El fallo señala que cuando el juez perciba que la pensión es insuficiente, no obligará a la madre a rendir cuenta.

"Pero cuando el juez constata que se trata de una cantidad de dinero apreciable, debe mandar estrechamente a rendir cuentas", expresa el Tribunal de Apelaciones.

Los ministros también expresaron que "resulta indiferente" que el hijo apruebe la rendición de cuentas del madre porque "el dinero que se administró no le pertenecía a él sino al obligado (el padre) al pago del servicio pensionario".

Fuente:

<http://www.elpais.com.uy/informacion/fallo-obliga-madre-rendir-cuentas.html>

Anexo No. 4

Ley Reformativa al Título V, libro II del “Derecho de Alimentos” del Código de la Niñez Y Adolescencia.

Ésta reemplaza al Título V del Art. 126 al 146

Anexo No. 4

Ley Reformativa al Título V, libro II del “Derecho de Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia.

Base de estudio jurídico.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes *“su interés superior”*, consistente en que sus *“derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;
- Que,** el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución de la República determina que es deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros;
- Que,** el artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;
- Que,** el artículo 46 de la misma Carta Fundamental, ordena que el Estado adoptará medidas para la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes *“contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”*, así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privados;
- Que,** el artículo 47 de la Constitución establece la obligación del Estado de procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la Constitución de la República indican que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre



REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Art. Innumerado 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Art. Innumerado 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito



REPÚBLICA DEL ECUADOR

diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

Art. Innumerado 7.- Procedencia del derecho sin separación.- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Art. Innumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.- El juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión



REPÚBLICA DEL ECUADOR

provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

- b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.
- c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

Art. Innumerado 11.- Condiciones para la prueba de ADN.- Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Art. Innumerado 12.- Responsabilidad de los peritos.- Los peritos serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por la Fiscalía. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes.

Art. Innumerado 13.- Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.

Art. Innumerado 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.

Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

prestación.

Art. Innumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,
- 3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

Art. Innumerado 17.- Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada.

Art. Innumerado 18.- Obligaciones de las entidades públicas y privadas.- Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación del juez/a, para lo cual remitirá a ésta autoridad el original o copia certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por el juez/a sobre los ingresos totales que perciba el demandado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos.

Si el empleador o la entidad obligada a proporcionar la información no lo hiciere dentro del término de 48 horas, ocultare o proporcionare información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado, no cumpliere con las obligaciones determinadas en esta ley, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionada, de ser del sector privado, con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

multa equivalente al doble del valor de la prestación fijada por el juez/a y en caso de reincidencia con multa equivalente al triple del valor de la prestación fijada por el juez/a.

Si la entidad es de carácter público, se sancionará al funcionario o funcionaria responsable, con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, previo el sumario administrativo correspondiente. El mismo juez/a que impuso la sanción será competente para ejecutar las sanciones previstas. Estas multas serán depositadas en la cuenta que el/la demandante haya acreditado para el depósito de las pensiones alimenticias.

Art. Innumerado 19.- Pago por medio del sistema financiero.- En la primera providencia el juez/a dispondrá que el derechohabiente o su representante determine la cuenta corriente o de ahorros en la que deberá depositarse las pensiones alimenticias.

Art. Innumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Art. Innumerado 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- e) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Art. Innumerado 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre



REPÚBLICA DEL ECUADOR

incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Art. Innumerado 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Art. Innumerado 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Art. Innumerado 25.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

Art. Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. Innumerado 27.- Cesación de los apremios.- La prohibición de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Art. Innumerado 28.- Otras Inhabilidades.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero sí podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código.

Art. Innumerado 29.- Aplicación de estas normas en otros juicios.- Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley.

Art. Innumerado 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

Art. Innumerado 31.- Interés por mora.- Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

Art. Innumerado 32.- Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Art. Innumerado 33.- Improcedencia de la acumulación de acciones y de la reconvencción.- Las acciones por alimentos, tenencia y patria potestad deberán tramitarse por cuerda separada. Prohíbese la reconvencción.

CAPITULO II



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia

Art. Innumerado 34.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Art. Innumerado 35.- Calificación de la demanda y citación.- El juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

Art. Innumerado 36.- Notificación electrónica.- El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.

Art. Innumerado 37.- Audiencia única.- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

Art. Innumerado 38.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

acuerdo de las partes.

Art. Innumerado 39.- Resolución.- En la audiencia única el juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.

Art. Innumerado 40.- Recurso de apelación.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlos ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

Art. Innumerado 41.-Tramitación en segunda instancia.- Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al juez/a de primera instancia, en el término de tres días.

Art. Innumerado 42.- Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

Art. Innumerado 43.-Indexación Automática Anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Estadísticas y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

Art. Innumerado 44.- Sanción por incumplimiento de términos y plazos.- El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a los Jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo.

Art. Innumerado 45.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto en esta sección, se aplicará el Procedimiento Contencioso General, descrito en el presente código y a falta de éste las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El producto de las multas que se impongan de conformidad con este Código, que no tengan destino específico, serán enviadas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional y servirán para financiar los costos de los exámenes de ADN, en los casos previstos en la presente ley o para financiar proyectos relacionados con la reducción de la mora judicial en los juicios de alimentos.

SEGUNDA: Los Jueces/as de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia oficiarán al Consejo Nacional Electoral, a la SENRES, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Registrador Mercantil, al Registrador de la Propiedad y a cuanta autoridad se requiera, notificando el nombre del deudor, el monto de la obligación vencida con sus respectivos intereses y la obligación de cumplir y hacer cumplir la resolución de inhabilidad prevista en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, elaborará y publicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios.

Una vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se transforme en uno de los Consejos Nacionales de Igualdad, la actualización y fijación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

será efectuada por el Ministerio de Inclusión Social y Económica.

SEGUNDA.- El Consejo de la Judicatura, en el plazo de hasta noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ley, ejecutará un Programa Nacional de Mejoramiento y Modernización de los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Dicho programa incluirá: la depuración de los procesos judiciales inactivos o en abandono; eliminación de la mora judicial a través de la fijación masiva de pensiones alimenticias básicas de conformidad con lo que se determina en la presente ley y el establecimiento de medidas emergentes e inmediatas para impedir el retardo del pronunciamiento judicial en materia de fijación de pensiones alimenticias.

En el mismo plazo facúltase al Consejo de la Judicatura la designación provisional y emergente de Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el número que sea necesario para las ciudades de: Quito, Guayaquil, Manta, Santo Domingo de los Colorados, Esmeraldas y en las capitales de provincia que el Consejo determine.

Una comisión especializada del Ministerio de Justicia evaluará los resultados del programa y emitirá el informe respectivo, para que en caso de negligencia o incumplimiento, la Asamblea Nacional inicie el juicio político respectivo contra los y las Vocales del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura en el plazo de treinta días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, elaborará y dispondrá la inmediata implementación del "Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia y de Incidente de Aumento o Disminución de Pensión Alimentos". El incumplimiento de esta obligación será informado por el Ministerio de Justicia y de ameritarlo dará lugar a la iniciación del respectivo juicio político para la destitución de los y las vocales o miembros de dichos consejos, por parte de la Asamblea Nacional.

CUARTA.- El Consejo de la Judicatura, implementará en el plazo de 120 días, un sistema de acceso directo automatizado a la información sobre los ingresos de los/as obligados/as a prestar alimentos, para cuyo efecto suscribirá el respectivo convenio con el Servicio de Rentas Internas, SRI. Para efectos de otras informaciones, el Consejo de la Judicatura elaborará el respectivo proyecto a fin de efectuar un cruce de información con otros sistemas de registro como el de la Superintendencia de Bancos, el de la propiedad y el mercantil.

Las instituciones descritas y las que determine el Consejo de la Judicatura, implementarán mecanismos gratuitos de entrega automática y por medios electrónicos de información a los jueces a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

través de sistemas de claves u otros.

QUINTA.- En los juicios de alimentos que, a la fecha de expedición de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, se encuentran en trámite en la Función Judicial y en los que no se haya fijado una pensión provisional de alimentos, fijase como pensión de alimentos provisional la básica determinada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

SEXTA.- A partir de que entre en vigencia la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ninguna pensión alimenticia podrá ser inferior a la mínima establecida en dicha Tabla.

SEPTIMA.- El Ministerio de Salud Pública implementará en un plazo no mayor de 360 días una Unidad de Investigación Genética en la que se practiquen en forma gratuita los exámenes comparativos de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

OCTAVA.- En el plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta ley, los municipios que no han creado las Juntas de Protección de Derechos, tendrán la obligación de hacerlo. El incumplimiento acarreará la correspondiente acción por parte de la Contraloría General del Estado.

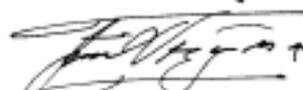
DISPOSICION FINAL

PRIMERA: Derógase el Título V Del Libro Segundo "Del Derecho a Alimentos" del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003.

Artículo Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce dias del mes de julio de dos mil nueve.


FERNANDO CORDERO CUEVA
 Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización


DR. FRANCISCO VERGARA O.
 Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

Anexo No. 5

*Modelo de Encuestas Realizadas
Abogados – Defensores Públicos
Complejo Judicial Florida Norte
Guayas-Guayaquil
Ecuador*

NRO.	PREGUNTAS	VALORACIÓN	
		SI	NO
1	¿CONSIDERA USTED QUE EXISTE EN NUESTRO PAÍS, LA NECESIDAD DE CONTROLAR EL USO POSTERIOR QUE SE HACE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS RECIBIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL MENOR DE EDAD?		
2	¿PIENSA USTED QUE ES IMPORTANTE REALIZAR UN SISTEMA INFORMÁTICO RESPALDADO POR UN SISTEMA JURÍDICO PARA SUPERVIGILAR EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?		
3	¿CONSIDERA QUE ES IMPERATIVO QUE SE VELE POR EL EFECTIVO GOCE DE LOS MENORES DE EDAD, CON UN CONTROL PERIÓDICO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS?		
4	¿CONSIDERA USTED QUE CONSTITUYE UN PROBLEMA LA AUSENCIA DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE PERMITA EL CONTROL DEL USO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS?		
5	¿CREE USTED QUE EL SISTEMA JURÍDICO A IMPLEMENTARSE GENERARÍA UNA CARGA JUDICIAL INNECESARIA?		
6	¿CONSIDERA USTED QUE EL JUEZ DEBERÍA HACERSE CARGO DE LA COMPROBACIÓN DEL USO CORRECTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?		
7	¿PIENSA USTED QUE ES NECESARIA LA CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO ALTERNO QUE FIGURE COMO INTERMEDIARIO ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL MENOR DE EDAD Y EL JUEZ DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA?		
8	¿CONSIDERA USTED QUE ESTE SISTEMA DE CONTROL DEL USO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, ES UNA NECESIDAD DE TENER UN ALCANCE NACIONAL?		
9	¿CREE QUE LOS PADRES SE VERÁN BENEFICIADOS CON LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL USO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?		
10	¿PIENSA USTED QUE EL ALIMENTANTE REALMENTE SE SERVIRÁ DE LA REFORMA QUE SE PRETENDE IMPLEMENTAR AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA?		
11	¿PIENSA USTED, QUE SERÍA POSITIVO EL EFECTO QUE PRODUZCA ESTA REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS?		
12	¿ACEPTARÍA USTED QUE SE INCORPORA A LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE ALIMENTOS UNA REFORMA LEGAL QUE PERMITA EL EFECTIVO CONTROL DEL USO QUE SE LE DA A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?		
13	¿CONSIDERA USTED QUE EXISTE UN SISTEMA JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?		

Bibliografía

- **Código de Menores** Registro Oficial 737 de 3 de Enero de 2003, Art. 202, 218
- **Diccionario Jurídico Elemental** - Guillermo Cabanellas. (s.f.). (2003)
Diccionario Jurídico Elemental Guillermo-Cabanellas.
- **Balestrini, Miriam.** 2006. *Como se elabora el proyecto de investigación.* 7ma. ed. Imprenta: Caracas: Consultores Asociados.
- **Bavaresco, Aura.** (2006). *Proceso Metodológico en la Investigación.* 5ta Edición. Editorial de la universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.
- **Farith, Simon C.** (2012) *La nueva Administración de Justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia.*
- **Goldstein, Mabel.** (2008). *Diccionario Jurídico I CONSULTOR MAGNO.* Buenos Aires.
- **Madrid.** (2005). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*
- **Mendiola, Alfonso.** (2003). *Retórica, Comunicación y Realidad. 1a edición.* México.
- **Sabino, Carlos.** (1977). *Metodología de la Investigación. Una introducción Teórico-práctica.* 3era Ed. Caracas. Venezuela. Editorial Logos.

LEYES CONSULTADAS:

- **Constitución del Ecuador (2008)**
- **Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (2003)**
- **Código de Menores (1938)**
- **Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (2009).**
- **Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay (2004)**

LINKOGRAFÍA:

- **Recopilación de Legislación, Educación Superior. Armas Medina, G. (2013)**

http://educaciondecalidad.ec/codigo_ninez_adolescencia/codigo_ninez_adolescencia.html

Código de Menores

<http://d.sb-10.org/law/11143/index.html>

- **Convención de los derechos de los Niños**

https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_sobre_los_Derechos_del_Ni%C3%B1o#Principios_rectores_de_la_convenci.C3.B3n

- **Declaración de los derechos del Niño**

https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Ni%C3%B1o

- **Estadísticas Diario “EL TELÉGRAFO” Guayaquil-Ecuador. 2015.**

<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/ecuador-registra-mas-de-300-juicios-de-alimentos-por-dia>

- **Entrevistas Diario “EL NORTE” Imbabura – Ecuador. 2014.**

<http://elnorte.ec/imbabura/actualidad/50476-pensiones-alimenticias-%C2%BFderecho-o-%E2%80%9Cnegocio%E2%80%9D.html?hitcount=0>

- **Fallo en Uruguay – Sentencia a favor del control de la administración de la pensión alimenticia**

<http://www.elpais.com.uy/informacion/fallo-obliga-madre-rendir-cuentas.html>

- **Normas Apa-Sexta Edición.** (2010). URL

<http://www.uees.edu.sv/editorial/publicaciones/Normas%20APA%20Sexta%20Edici%C3%B3n.pdf>

- **Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial (198-2015).**

<http://www.oficial.ec/resolucion-198-2015-expidese-reglamento-sistema-integral-pensiones-alimenticias-funcion-judicial>